

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-00614-00
DEMANDANTE: BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS
COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: WILMER VARGAS SARMIENTO y NURY
JOHANA PEREZ MEDINA

Pago directo - Solicitud Aprehensión por Garantía Mobiliaria.

Como quiera que la solicitud presentada por la parte demandante, cumple con las disposiciones del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y los artículos 2.2.2.4.1.30 y 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR LA CAPTURA del vehículo automotor identificado con placas **REZ-954** de propiedad de **WILMER VARGAS SARMIENTO y NURY JOHANA PEREZ MEDINA**.

SEGUNDO: Para lo anterior, **LÍBRESE** oficio con destino a la **POLICÍA NACIONAL-DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN)**, ubicada en la Avenida El Dorado No. 75-25 Barrio Modelia, de esta ciudad, correo electrónico dijin.jefat@policia.gov.co, con el fin de que registre la medida y proceda a dar cumplimiento a la misma, colocando a disposición de este Juzgado y para el presente asunto el referido rodante. El vehículo deberá ser depositado únicamente en los parqueaderos autorizados por BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A., es decir, los que se encuentran en el escrito de la demanda, o en su defecto, en el que disponga el acreedor garantizado, a través de su apoderada judicial. Para ello, por secretaría remítanse los datos de contacto de la apoderada de la parte actora.

TERCERO: SE ADVIERTE A LA POLICÍA NACIONAL QUE ÚNICAMENTE PODRÁ REALIZAR LA APREHENSIÓN CON EL OFICIO DEBIDAMENTE REMITIDO POR EL JUZGADO Y DEBERÁ REALIZAR LA CAPTURA ÚNICAMENTE CON LA COPIA DE LA PRESENTE PROVIDENCIA, SO PENA DE INCURRIR EN FALTAS DISCIPLINARIAS.

CUARTO: SE ADVIERTE A LA APODERADA JUDICIAL DE LA PARTE ACTORA que en caso de que desee realizar alguna gestión relacionada con la captura del vehículo **deberá actuar con estricto apego al oficio debidamente remitido por este Despacho**, de modo tal que en caso de proceder sin ese documento se le impondrán las sanciones correspondientes.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora **GINA PATRICIA SANTACRUZ**, como apoderada de la parte solicitante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 28 del 28 de junio de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-00589-00
DEMANDANTE: OLX FIN COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO: EDWIN FERNANDO CASTELLANOS
HERNANDEZ

Pago directo - Solicitud Aprehensión por Garantía Mobiliaria.

Como quiera que la solicitud presentada por la parte demandante, cumple con las disposiciones del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y los artículos 2.2.2.4.1.30 y 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR LA INMOVILIZACIÓN del vehículo identificado con placa **MPL-891** de propiedad del ciudadano **EDWIN FERNANDO CASTELLANOS HERNANDEZ**.

SEGUNDO: Para lo anterior, **LÍBRESE** oficio con destino a la **POLICÍA NACIONAL-DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN)**, ubicada en la Avenida El Dorado No. 75-25 Barrio Modelia, de esta ciudad, correo electrónico dijin.jefat@policia.gov.co, con el fin de que registre la medida y proceda a dar cumplimiento a la misma, colocando a disposición de este Juzgado y para el presente asunto el referido rodante. El vehículo deberá ser ENTREGADO a OLX FIN COLOMBIA S.A.S únicamente en los parqueaderos autorizados, es decir, los que se encuentran en el escrito de la demanda, o en su defecto, en el que disponga el acreedor garantizado, a través de su apoderada judicial. Para ello, por secretaría remítanse los datos de contacto de la apoderada de la parte actora.

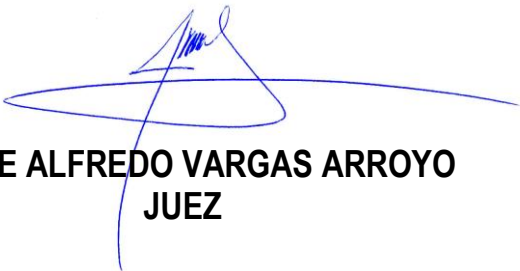
TERCERO: SE ADVIERTE A LA POLICÍA NACIONAL QUE ÚNICAMENTE PODRÁ REALIZAR LA APREHENSIÓN CON EL OFICIO DEBIDAMENTE REMITIDO POR EL JUZGADO Y DEBERÁ ABSTENERSE DE REALIZAR LA CAPTURA ÚNICAMENTE CON LA COPIA DE LA PRESENTE PROVIDENCIA, SO PENA DE INCURRIR EN FALTAS DISCIPLINARIAS.

CUARTO: SE ADVIERTE AL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE ACTORA que en caso de que desee realizar alguna gestión relacionada con la inmovilización del automotor **deberá actuar**

con estricto apego al oficio debidamente remitido por este Despacho, de modo tal que en caso de proceder sin ese documento se le impondrán las sanciones correspondientes.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **JOSÉ WILSON PATIÑO FORERO**, como apoderado de la parte solicitante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 28 del 28 de JUNIO de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5o

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-00587-00
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: EDUAIME GAITAN PATIÑO
Ejecutivo Singular

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss. del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MENOR** cuantía a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA BBVA COLOMBIA S.A.** y en contra de **EDUAIME GAITAN PATIÑO**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 00130158005004090189.

Por la suma de **\$48.789.586, oo M/CTE**, por concepto de **CAPITAL INSOLUTO**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique su pago total.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas, que, en todo caso, solo serán las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso, no antes (artículo 361 C.G.P.)

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que conforme lo previsto en el artículo 431 ibídem dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para **PAGAR LA OBLIGACIÓN**.

CUARTO: Se pone en conocimiento del demandado que de conformidad con lo previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá proponer **EXCEPCIONES DE MÉRITO**.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **MAURICIO ORTEGA ARAQUE** como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 28 del 28 de JUNIO de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5o

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-00593-00
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: ANGELA PATRICIA GIL CHACON
Ejecutivo Singular

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422, 468 y ss. del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA POR SUMAS DE DINERO de MENOR cuantía a favor del BANCO POPULAR S.A. contra ANGELA PATRICIA GIL CACHON, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 35503040000022.

1.1. Por la suma de \$6'284.173. oo M/CTE., por concepto de CAPITAL DE LAS CUOTAS VENCIDAS, junto con los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada para este tipo de créditos, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada una de cada cuota hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Cuota No.	Valor cuota	Fecha de exigibilidad
45	\$669.341.oo	5 de oct 2022
46	\$676.391.oo	5 de nov 2022
47	\$683.514.oo	5 de dic de 2022
48	\$690.712.oo	5 de ene de 2023
49	\$697.986.oo	5 de feb de 2023
50	\$705.337.oo	5 de marzo de 2023
51	\$712.765.oo	5 de abril de 2023
52	\$720.271.oo	5 de mayo de 2023

53	\$727.856.00	5 de junio de 2023
TOTAL	\$6.284.173.00	

1.2. Por la suma de **\$4'168.350.00 M/CTE.**, por los intereses remuneratorios de las cuotas vencidas.

Cuota No.	Interés de plazo	Fecha de exigibilidad
45	\$490.318.00	5 de oct 2022
46	\$483.691.00	5 de nov 2022
47	\$476.995.00	5 de dic de 2022
48	\$470.228.00	5 de ene de 2023
49	\$463.390.00	5 de feb de 2023
50	\$456.480.00	5 de marzo de 2023
51	\$449.497.00	5 de abril de 2023
52	\$442.441.00	5 de mayo de 2023
53	\$435.310.00	5 de junio de 2023
TOTAL	\$4.168.350.00	

1.3. Por la suma de **\$36'958.702.00 M/CTE.**, por concepto de **CAPITAL ACELERADO**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada para este tipo de créditos, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

PAGARÉ No. 1TC52848058.

2.1. Por la suma de **\$4'432.683. 00 M/CTE.**, por concepto de **CAPITAL VENCIDO**, junto con los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada para este tipo de créditos, desde el 16 de mayo de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.2. Por la suma de **\$519.871, 00 M/CTE.**, por los intereses de plazo incorporados en el pagaré.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que conforme lo previsto en

el artículo 431 ibídem dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para **PAGAR LA OBLIGACIÓN.**

CUARTO: Se pone en conocimiento del demandado que de conformidad con lo previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá **PROPONER EXCEPCIONES DE MÉRITO.**

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada **ILSE SORANY GARCIA BOHORQUEZ**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 28 del 28 de junio de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5o

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE No: 110014003006 – 2001-01619- 00
DEMANDANTE: TERESA DE JESUS CORREA MOLINA
DEMANDADO: CARMEN GUTIERREZ DE ROA
Ejecutivo Singular

Revisado el expediente observa el Despacho que la última actuación dentro de la actuación principal data del 21 de marzo de dos mil tres (2003) y del cuaderno de medidas cautelares data del 8 de mayo de 2023, a través de la cual se aprobó la liquidación de crédito y costas, por lo que, es del caso dar aplicación a lo normado en el ordinal b) del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, que establece:

*“2.- Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento, no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: **b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto de seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años**”*

Por otro lado, se debe recordar que el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DE DERECHO, en el marco de Estado de Emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, expidió el Decreto 564 de 2020, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del Coronavirus COVID-19 y allí se adoptaron unas medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia disponiéndose lo siguiente:

“Artículo 1. Suspensión de términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta

el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.

El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente. Parágrafo. La suspensión de términos de prescripción y caducidad no es aplicable en materia penal.

Artículo 2. Desistimiento tácito y termino de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura, dentro del uso de sus facultades constitucionales y legales expidió los ACUERDOS PCSJA20-11567 Y PCSJA20-11581 de 2020 “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor” y “Por el cuales dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020” disponiendo:

“Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo.”

Reiterando lo dicho, se observa que se trata un proceso EJECUTIVO con sentencia ejecutoriada e inactividad superior a diez años, por lo que, aun descontando la suspensión de términos por Pandemia, la parte actora no ha realizado las gestiones pertinentes para la actualización del crédito y el perfeccionamiento de medidas cautelares, de lo cual emerge que se ha sobrepasado copiosamente el término que la norma transcrita señala para finiquitar toda actuación, imperando entonces la aplicación de la figura en comentario.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO por desistimiento tácito, de conformidad con lo previsto en el ordinal b) numeral 2º del artículo 317 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares si se hubiesen decretado y practicado. En caso de existir **embargo de remanentes**, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del juzgado que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso, Por Secretaría ofíciase. Dese al oficio el trámite previsto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: ORDENAR el Desglose de los documentos aportados como soporte de la acción a costa de la parte **interesada**.

CUARTO: SIN COSTAS.

TENGO: ARCHIVAR definitivamente el expediente.

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 28 del 28 de JUNIO de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-00618-00
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: WILSON GARCÍA GONZALEZ
Ejecutivo singular

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, y el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 hoy ley 2213 del 13 de junio de 2022, se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarlo en el siguiente sentido:

1. Precise la tasa, desde y hasta cuando fueron liquidados los intereses de plazo, enunciados en las pretensiones de la demanda. Lo anterior de acuerdo con el numeral 4 del artículo 82 de nuestro ordenamiento procesal vigente, así como el artículo 884 del Código de Comercio.
2. Adecúe las pretensiones de la demanda, específicamente en lo relativo a los intereses moratorios, teniendo en cuenta que la fecha de vencimiento de la obligación contenida en Pagaré No. 4805530638 es el 04 de mayo de 2023 (artículo 884 del Código de Comercio en concordancia con el artículo 1608 del Código Civil). En dado caso, informe a qué tasa se liquidaron y sobre qué concepto.

Aporte demanda integrada en sólo escrito con las modificaciones que haya lugar en virtud de lo indicado en este auto.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 28 del 28 de junio de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-00586-00
DEMANDANTE: AECSA S.A.
DEMANDADO: JORGE LUIS CUELLO CARRILLO
Ejecutivo Singular

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422. y ss. del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de **MENOR CUANTÍA** a favor de **AECSA S.A.** y en contra de **JORGE LUIS CUELLO CARRILLO**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 00130158009613162732

Por la suma **\$48.349.735 M/cte**, por concepto de CAPITAL INSOLUTO contenido en el título base de la ejecución, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada para este tipo de créditos por la Superintendencia Financiera, desde el día de la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 ibídem dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación.

CUARTO: Se le pone en conocimiento a la parte demandada que conforme lo normado en el artículo 442 del Código General del proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá proponer excepciones de mérito.

QUINTO: Reconózcase personería jurídica al doctor **MAURICIO ORTEGA ARAQUE**, como apoderado judicial de la parte actora, para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 28 del 28 de JUNIO de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-00612-00

DEMANDANTE: ACCEPETROL S.A.S.

DEMANDADO: CONSTRUCCIONES Y MANTENIMIENTO
BRIACOL S.A.S.

Ejecutivo singular

Una vez revisada la cuantía del presente proceso, advierte el Despacho que carece de competencia para avocar su conocimiento, pues aunque el numeral primero del artículo 17 del Código General del Proceso, señala la competencia de los Jueces Civiles Municipales respecto a los procesos contenciosos de mínima cuantía, el párrafo único de dicho canon, reza, “*Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.*”.

En este sentido, la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura profirió el Acuerdo No. PCSJA 18 – 11068 de 27 de julio de 2018, por cuya virtud se dispuso que los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, que habían cambiado su denominación a la de Oficinas Judiciales de Descongestionas, retomaran su designación original, tal como se extrae del artículo 1 del citado acuerdo, por lo que resulta palmario que son dichos Despachos, los encargados de conocer, tramitar y decidir los procesos de *mínima cuantía*, conforme dicta el párrafo único del artículo reseñado en el párrafo anterior.

Ahora bien, el artículo 25 del Código General del Proceso dicta: “Cuando la competencia o el trámite se determine por la cuantía de la pretensión los procesos son de mayor, menor o mínima cuantía. (...) **Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).**”.

Revisadas las pretensiones de la presente demanda, advierte el Despacho que ascienden a la suma de **\$27.955.312 M/CTE**, suma que no supera el límite de la MÍNIMA CUANTÍA para el

momento en el que se instauró la demanda, es decir, el año 2023 (\$46.400.000,00 M/CTE), conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso, que indica que la cuantía se determina, “Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo preceptuado anteriormente, aflora claramente que este Despacho no es el competente para conocer del presente asunto, pues el mismo está asignado por el Legislador a los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

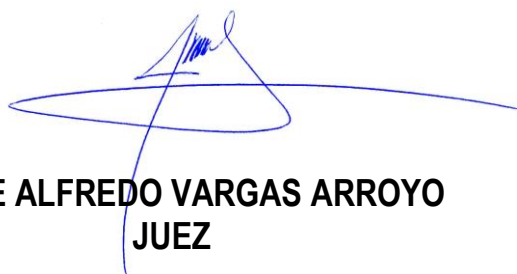
De este modo, y sin entrar en mayores profundizaciones, se ordenará remitir el expediente al juez competente, de conformidad con lo considerado en los párrafos precedentes.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la demanda por falta de competencia, en razón a la cuantía.
2. **REMITIR** el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –Oficina de Reparto. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 28 del 28 de junio de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-00616-00
DEMANDANTE: FINANZAUTO S.A. BIC
DEMANDADO: JOHN JAIRO RODRIGUEZ MORA
Pago directo - Solicitud Aprehesión por Garantía Mobiliaria.

Como quiera que la solicitud presentada por la parte demandante, cumple con las disposiciones del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y los artículos 2.2.2.4.1.30 y 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR LA CAPTURA del vehículo automotor identificado con placas **FVW-220** de propiedad de **JOHN JAIRO RODRIGUEZ MORA**.

SEGUNDO: Para lo anterior, **LÍBRESE** oficio con destino a la **POLICÍA NACIONAL-DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN)**, ubicada en la Avenida El Dorado No. 75-25 Barrio Modelia, de esta ciudad, correo electrónico dijin.jefat@policia.gov.co, con el fin de que registre la medida y proceda a dar cumplimiento a la misma, colocando a disposición de este Juzgado y para el presente asunto el referido rodante. El vehículo deberá ser depositado únicamente en los parqueaderos autorizados por FINANZAUTO S.A. BIC., es decir, los que se encuentran en el escrito de la demanda, o en su defecto, en el que disponga el acreedor garantizado, a través de su apoderado judicial. Para ello, por secretaría remítanse los datos de contacto del apoderado de la parte actora.

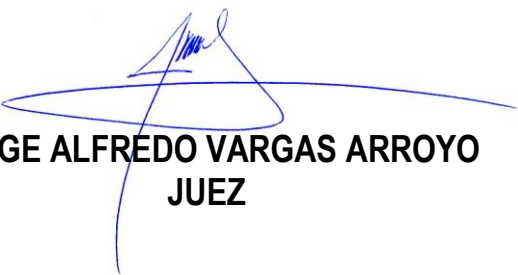
TERCERO: SE ADVIERTE A LA POLICÍA NACIONAL QUE ÚNICAMENTE PODRÁ REALIZAR LA APREHENSIÓN CON EL OFICIO DEBIDAMENTE REMITIDO POR EL JUZGADO Y DEBERÁ REALIZAR LA CAPTURA ÚNICAMENTE CON LA COPIA DE LA PRESENTE PROVIDENCIA, SO PENA DE INCURRIR EN FALTAS DISCIPLINARIAS.

CUARTO: SE ADVIERTE AL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE ACTORA que en caso de que desee realizar alguna gestión relacionada con la captura del vehículo deberá actuar con

estricto apego al oficio debidamente remitido por este Despacho, de modo tal que en caso de proceder sin ese documento se le impondrán las sanciones correspondientes.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor **OSCAR IVAN MARIN CANO**, como apoderado de la parte solicitante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 28 del 28 de junio de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-00561-00
DEMANDANTE: JOSÉ EDUARDO LEÓN PINZÓN
DEMANDADO: JUAN CARLOS BALAGUERA TORRES
Verbal – Resolución de Contrato.

Presentada en debida forma la demanda, reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 89 del C.G.P., el Despacho **RESUELVE:**

1.- ADMITIR la demanda **VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA DE VEHÍCULO DE PLACA UFW-110** formulada por **JOSÉ EDUARDO LEÓN PINZÓN** en contra de **JUAN CARLOS BALAGUERA TORRES**.

Dar al libelo el trámite **VERBAL** contenido en el artículo 368 y ss. del C.G.P.

2.- CÓRRER traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, de conformidad con lo previsto en el artículo 369 C.G.P.

3.- NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso y/o ley 2213 de 2022.

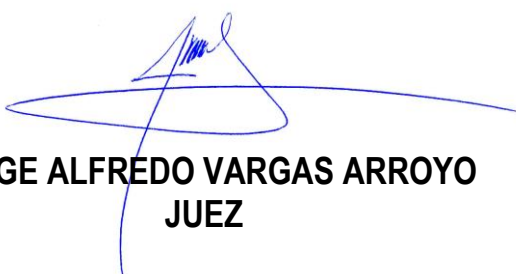
Se advierte a la parte demandante, que deberá indicar al destinatario de la citación o notificación que debe comunicarse con el juzgado a través del correo electrónico institucional cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con lo previsto en la ley 2213 de 2022.

4.- NEGAR por **IMPROCEDENTE**, la medida de embargo y secuestro del vehículo objeto de resolución, toda vez, que esa medida es procedente en los procesos de ejecución y aquí se ventila un proceso verbal al cual aplica el artículo 590 del Código General del Proceso.

5.- PREVIO a decretar la inscripción de la demanda sobre el vehículo objeto de resolución, la parte demandante sírvase prestar caución por la suma de **\$15'000.000, oo M/CTE.**, al tenor de lo previsto en el numeral 2º del artículo 590 del Código General del Proceso.

5.- RECONOCER personería al abogado **VICTOR MANUEL HERNÁNDEZ GRAJALES**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 28 del 28 de
JUNIO de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00
A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5o

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE : 110014003006-2023-00207-00
DEMANDANTE: LLANTAS E IMPORTACIONES SAGU SAS
DEMANDADO: CENTRO DE GERENCIAMIENTO DE
RESIDUOS DOÑA JUANA S.A. ESP.

Ejecutivo Singular.
Recurso de Reposición.

Procede el Despacho a resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN** interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto de **28 de marzo de 2023**, por medio del cual se decretó la medida de embargo solicitada por la ejecutante con la demanda.

EL RECURSO

El censor simplemente indica que no está de acuerdo con la decisión recurrida, y al paso, señala que según el numeral 3° del artículo 597 del C.G.P., se pueden levantar las medidas cautelares si el demandado presta caución que garantice el pago del credito y las costas ejecutadas.

Indicó que el 9 de marzo de 2023 allegó poder y solicitud de copia de la demanda al correo institucional y el despacho no se pronunció a tiempo; a su vez, prevé que con antelación a la emisión del auto recurrido, solicitó la fijación de una caución, al tenor de lo previsto en el artículo 602 del C.G.P, sin obtener respuesta.

Por ello, solicita se revoque el auto cuestionado y se aplique el artículo 597 y 602 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición que consagra el artículo 318 del Código General del Proceso, es un medio de impugnación previsto para que el juez que dictó determinada providencia analice su legalidad y en tal virtud, la revoque, modifique o la adicione cuando ha incurrido en error.

Con fundamento en las premisas que se seguirán exponiendo, el juzgado analizará la inconformidad aquí planteada a fin de establecer si la providencia habrá de mantenerse o en su defecto debe ser revocada con apoyo en la normatividad aplicable al caso.

Las medidas cautelares tienen amplio sustento constitucional¹, puesto que desarrollan el principio de eficacia de la administración de justicia, son un elemento integrante del derecho de todas las personas a acceder a la administración de justicia y contribuyen a la igualdad procesal. Sin embargo, la Corte ha afirmado que “aunque el Legislador, goza de una considerable libertad para regular el tipo de instrumentos cautelares y su procedimiento de adopción, debe de todos modos obrar cuidadosamente, por cuanto estas medidas, por su propia naturaleza, se imponen a una persona antes de que ella sea vencida en juicio. Por ende, los instrumentos cautelares, por su naturaleza preventiva, pueden llegar a afectar el derecho de defensa y el debido proceso, en la medida en que restringen un derecho de una persona, antes de que ella sea condenada en un juicio.

En ese sentido, el artículo 599 del Código General del Proceso, es una norma procesal de orden Público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, que prevé que desde la presentación de la demanda, el ejecutante puede solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado, inclusive, antes de notificarle el mandamiento de pago, y en ningún caso se encuentra derogada, modificada, o sustituida. (Artículo 13 del Código General del Proceso).

¹ Sentencia C-379-04. MAGISTRADO PONENTE: ALFREDO BELTRÁN SIERRA.

A tono con lo dicho, el ejecutado también cuenta con la caución establecida en el artículo 65 del Código Civil Colombiano.

En este particular caso, el numeral 3º del artículo 597 prevé la caución para levantar el embargo y secuestro de bienes; mientras, el artículo 602 señala que el ejecutado puede evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%). Cuando existiere embargo de remanentes o los bienes desembargados fueren perseguidos en otro proceso, deberán ponerse a disposición de este o del proceso en que se decretó aquel.

La demanda llegó por reparto, el 2 de marzo de 2023, proveniente del JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C., que mediante auto de 16 de enero rechazó la demanda por falta de competencia. (Archivo003 y 006).

El 9 de marzo de 2023, la parte demandada allegó poder y solicitud de prestar caución para impedir la práctica de los embargos solicitados por el ejecutante. (Archivo009 y 010)

Al respecto, el despacho mediante auto de 28 de marzo de 2023 libró orden de pago en contra del ejecutado, decretó el embargo y secuestro de los bienes denunciados y solicitó al ejecutado el certificado de existencia y representación legal de la sociedad WM LAWYERS S.A.S, previo a fijar caución en los términos del artículo 602 del C.G.P., carga procesal que se cumplió el 29 de marzo de 2023. (Archivo012 y 013)

El 10 de abril de 2023, la parte demandada presenta recurso de reposición contra el auto que decretó las medidas cautelares solicitadas por el ejecutante. Y el 25 de abril de 2023, presentó recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

El 6 de junio de 2023 se resolvió el recurso de reposición contra el mandamiento de pago y se ordenó correr traslado de las excepciones formuladas por la pasiva, las cuales fueron descorridas en tiempo. (Archivo022).

Por lo anterior, el auto que resuelve sobre las medidas cautelares es procedente en la medida que se libre mandamiento de pago en contra del ejecutado, de lo contrario, es improcedente decretar las medidas cautelares deprecadas en la demanda.

Por tales motivos, deberá concederse el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria, al tenor de lo previsto en el numeral 8 del artículo 321 del C.G.P.

Aunado a lo anterior, se ordenará al demandado prestar caución por la suma de 149'500.000, oo M/CTE.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER el auto de 28 de marzo de 2023.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto **DEVOLUTIVO** el recurso de apelación interpuesto en subsidio por el apoderado de la parte demandante contra el auto de 28 de marzo de 2023. Por secretaría, procédase de la forma prevista en el artículo 324 de la misma obra, remitiendo la carpeta correspondiente a las medidas cautelares a la Oficina Judicial para que sea repartido ante los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad, una vez surtido el traslado del recurso a la contraparte, en los términos del artículo 326 ibídem.

TERCERO: A fin de evitar que se practiquen las medidas decretadas, se **ORDENA** a la parte demandada que en el término de 15 días, proceda a prestar caución por la suma de **\$149'500.000, oo M/CTE.**, al tenor de lo previsto en el artículo 602 del Código General del Proceso.

CUARTO: VENCIDO el plazo establecido en el numeral anterior en silencio, deberán tramitarse los oficios de embargo, al tenor de lo previsto en el artículo 111 del Código General del Proceso e ingresar el proceso al despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 28 del 28 de junio de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

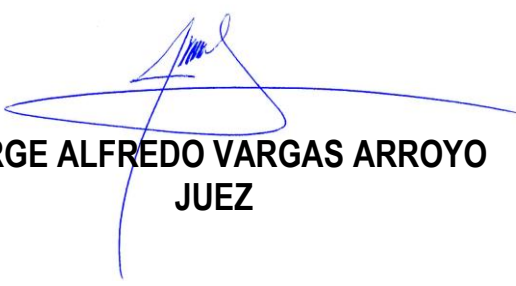
Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006 – 2012-00043 - 00
DEMANDANTE: ALBERTO LOPEZ ROA
DEMANDADO: LEONARDO LAVERDE CABALLERO y FAUSTINO
VELANDIA ARIAS
ASUNTO: Ejecutivo Singular

El signatario del escrito que antecede deberá estarse a lo resuelto en auto 13 de noviembre de 2014. TÉNGASE en cuenta que en este asunto se embargó únicamente el embargo de remanentes del inmueble de la referencia y el mismo se levantó desde el año 2014.

Previo a resolver lo que en derecho corresponda, la parte interesada allegue certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-13009661, en el cual se acredite que la medida cautelar de embargo se encuentra a cargo del Juzgado 6 Civil Municipal de Bogotá, en virtud de la comunicación emitida por el Juzgado 2 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 28 del 28 de junio de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5o

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE : 110014003006-2023-00399-00
DEMANDANTE: JHON JAIRO MUÑOZ PELAEZ
DEMANDADO: LUZ MERY PATIÑO MARIN
Ejecutivo Singular.
Recurso de Reposición.

Procede el Despacho a resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN** interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de **24 de mayo de 2023**, por medio del cual se negó la orden de pago deprecada.

EL RECURSO

El censor destaca que según el artículo 621 del Código de Comercio Colombiano, el contrato de cambio de perfecciona por el solo consentimiento de las partes acerca de la cantidad que debe ser pagada, el precio de ella, el lugar y época del pago y puede ser probado por cualquiera de los medios que admite la norma en cita. Por ende, el título valor nace a la vida jurídica con el solo consentimiento, al mirar detenidamente el instrumento desechado por el despacho, se puede observar en el respaldo de este, en la parte donde indica aceptada está la firma del creador o girador de la letra de cambio.

Agrega que la rúbrica del creador no necesariamente debe ir en un lugar específico de la letra, toda vez, que el orden de los factores no altera el producto, puesto que una vez notificada la demanda se procede a que en el momento de su respuesta en prueba de interrogatorio podrá la demandada decidir si corresponde o no a su obligación consentida, de tal suerte, que en ese momento la parte demandada puede hacer valer sus derechos.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición que consagra el artículo 318 del Código General del Proceso, es un medio de impugnación previsto para que el juez que dictó determinada providencia analice su legalidad y en tal virtud, la revoque, modifique o la adicione cuando ha incurrido en error.

Con fundamento en las premisas que se seguirán exponiendo, el juzgado analizará la inconformidad aquí planteada a fin de establecer si la providencia habrá de mantenerse o en su defecto debe ser revocada con apoyo en la normatividad aplicable al caso.

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que a través de los títulos ejecutivos, se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante.

A su vez, el artículo 430 *ibém*, prevé que la demanda deberá ir acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, para que el juez libre mandamiento, de lo contrario, deberá negar la orden de pago.

Finalmente es importante recalcar que el articulado 621 del Código de Comercio, previene de manera general que todos los títulos valores deben llenar los siguientes requisitos: “1º La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2º La firma de quien lo crea, si no es así, debe rehusar esa decisión.

Reiterando lo dicho, se observa que la letra de cambio de fecha 6 de junio de 2021 por valor de \$21.380.000 No. 2/2, sobre el cual se edifica la primera pretensión de la demanda contra el deudor, si bien es cierto cumple con los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, ser una obligación clara, expresa y

exigible; también es cierto que la misma no contiene la firma del creador, incumpliendo el requisito formal establecido en el numeral 2º del artículo 621 del Código de Comercio Colombiano.

Por lo general, algunas de las letras de cambio pre impresas traen un espacio al costado inferior derecho de la leyenda “girador”, para que lo firme el creador de la letra de cambio.

En todo caso, se repite, la ley no dispone que ese creador o girador deba firmar el documento en determinado sitio, como tampoco supone que cualquier firma impuesta en el título valor sea del creador.

La firma del creador o girador de la letra de cambio lo hace responsable cambiario de que el girado (otra parte de la letra de cambio), que recibe la orden de pago, la acepte y de que cualquier obligado cambiario la pague, conforme a la orden en ella incorporada¹.

En este particular caso, la letra no fue creada por el girador, ni por el girado y tampoco por el beneficiario, a pesar de que alguno de los tres intervinientes puede optar por constituir dos posiciones dentro del mismo negocio jurídico.

En ese orden de ideas, se tiene que la letra de cambio denominada 2/2 no cumple con el requisito formal previsto en el artículo 621 del Código de Comercio Colombiano, por tales motivos, no se revoca el auto impugnado.

En su lugar, deberá concederse el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria, al tenor de lo previsto en el artículo 438 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER el auto de 24 de mayo de 2023.

¹ Derecho Comercial de los títulos valores. Sexta edición HENRY ALBERTO BECERRA LEÓN. CAPITULO SÉPTIMO.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto en subsidio por el apoderado de la parte demandante contra el auto de 24 de mayo de 2023. Por secretaría, envíese el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá, a través de la Oficina de Apoyo Judicial para el reparto correspondiente.

NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 28 del 28 de junio de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-00329-00
DEMANDANTE: RU&R INVERSIONES S.A.S.
DEMANDADO: EDIFICIO RUSSI PROPIEDAD HORIZONTAL
Verbal Sumario.

Atendiendo el informe secretarial que antecede y comoquiera que la parte demandante no dio cumplimiento a lo señalado en el auto inadmisorio de la demanda, se **RESUELVE:**

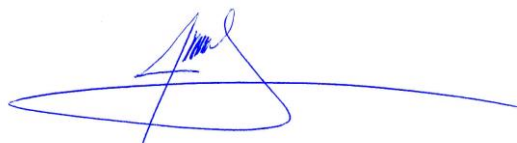
PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: En firme este auto, devuélvanse los anexos al interesado sin necesidad de desglose. Déjense las anotaciones de rigor.

TERCERO: Oficiése al Centro de Servicios Administrativo Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia poniéndole en conocimiento el rechazo de la presente demanda, con el fin que realice la compensación del caso en el siguiente reparto. (art. 90 del C.G.P.).

CUARTO: Archívese el asunto de la referencia, dejando las constancias del caso. (Artículo 122 ídem)

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 28 del 28 de
JUNIO de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00
A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-00417-00
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: YSAURA DEL VALLE GIL ROJAS
Pago directo -Solicitud Aprehesión por Garantía Mobiliaria.

Atendiendo el informe secretarial y solicitud que antecede, se dispone:

- 1.- **DAR POR TERMINADO** el procedimiento por solicitud expresa del acreedor garantizado.
- 2.- **ORDENAR** la cancelación de la orden de inmovilización que pesa sobre el vehículo de placa **UBK-915**. Comuníquese esta decisión a la **POLICÍA NACIONAL DIJIN INTERPOL**.
- 3.- **ARCHIVARSE** oportunamente el expediente dejando las anotaciones correspondientes. (art. 122 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 28 del 28 de
JUNIO de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00
A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

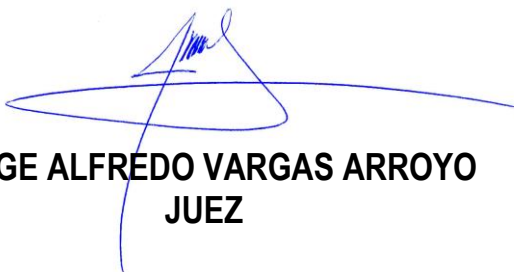
Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 110014003006-2018-00592-00
DEMANDANTE: CARMEN SOFÍA DELGADO ARGUELLO
DEMANDADO: LUIS JAIRO PARRA y KARINA PARRA
Ejecutivo - Acumulación

En primer lugar, es menester precisar que el proceso No. 110014003049-2020-00405-00 aún no se encuentra en el haber de este Juzgado, razón por la que no es posible decidir sobre la notificación del mandamiento de pago proferido dentro de tal proceso, ni sobre las medidas cautelares solicitadas con destino al mismo. De suerte que, tales solicitudes serán resueltas una vez este Juzgado reciba el expediente aludido del Juzgado 49 Civil Municipal de Bogotá.

Para ese fin, por secretaría oficiase al Juzgado 49 Civil Municipal de Bogotá para que remita a este Despacho el proceso con radicado No. 110014003049-2020-00405-00, conforme al artículo 150 del Código General del Proceso y en virtud de lo decidido en auto fechado 03 de agosto del 2022.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 28 del 28 de JUNIO de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE : 110014003006-2023-00557-00
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JOSÉ ANTONIO PARDO BARBOSA
Despacho Comisorio No. 22 proveniente del Juzgado 38 Civil del Circuito de Oralidad Bogotá
Proceso de origen: 110013103038-2021-00372-00

Una vez revisada la presente solicitud, advierte el Despacho que es menester traer a colación lo dicho en el artículo 308 del Código General del Proceso, por cuanto contiene los parámetros para efectuar la entrega:

“Para la entrega de bienes se observarán las siguientes reglas:

*1. **Corresponde al juez que haya conocido del proceso en primera instancia hacer la entrega ordenada en la sentencia**, de los inmuebles y de los muebles que puedan ser habidos. Si la diligencia de entrega se solicita dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o a la notificación del auto de obediencia al superior, el auto que disponga su realización se notificará por estado; si la solicitud se formula después de vencido dicho término, el auto que la ordene deberá notificarse por aviso.*

2. El juez identificará el bien objeto de la entrega y a las personas que lo ocupen. Sin embargo, para efectos de la entrega de un inmueble no es indispensable recorrer ni identificar los linderos, cuando al juez o al comisionado no le quede duda acerca de que se trata del mismo bien.

3. Cuando la entrega verse sobre cuota en cosa singular el juez advertirá a los demás comuneros que deben entenderse con el demandante para el ejercicio de los derechos que a todos corresponda sobre el bien.

4. Cuando el bien esté secuestrado la orden de entrega se le comunicará al secuestro por el medio más expedito. Si vencido el término señalado en la providencia respectiva el secuestro no ha entregado el bien, a petición del interesado se ordenará la diligencia de entrega, en la que no se admitirá ninguna oposición y se condenará al secuestro al

pago de los perjuicios que por su renuencia o demora haya sufrido la parte a quien debía hacerse la entrega y se le impondrán las sanciones previstas en el artículo 50.

El auto mediante el cual se sancione al secuestro no tendrá recurso alguno y se notificará por aviso. No obstante, dentro de los diez (10) días siguientes a dicha notificación podrá el secuestro promover incidente, alegando que su incumplimiento se debió a fuerza mayor o caso fortuito, y si lo probare se levantarán las sanciones. Este incidente no afectará ni interferirá las demás actuaciones que se hallen en curso, o que deban iniciarse para otros fines.

5. Lo dispuesto en este artículo es aplicable a las entidades de derecho público.”

Por otra parte, el artículo 37 del Código General del Proceso prevé los únicos eventos en los cuales procede la comisión, así: “La comisión solo podrá conferirse para la práctica de pruebas en los casos que autoriza el artículo 171, para la de otras diligencias que deban surtirse fuera de la sede del juez del conocimiento, y para secuestro y entrega de bienes en dicha sede, en cuanto fuere menester. No podrá comisionarse para la práctica de medidas cautelares extraprocesales.”

De esta forma, es claro que el primer llamado a realizar la entrega es el Juzgado que conoce en primera instancia del proceso, el cual se encuentra situado en Bogotá, misma ciudad en la que se ubican los inmuebles objeto de entrega¹. Además, en este punto se advierte que tampoco concurre ninguna situación de necesidad que haga procedente el auxilio del Despacho Comisorio.

Por lo anterior, este Despacho deberá rechazar el despacho comisorio, en tanto, no se trata de una diligencia que deba ser auxiliada porque el Juez de conocimiento de primera instancia se encuentra en la misma ciudad en la que se ubica los inmuebles objeto de entrega, y no se observa alguna situación que torne necesaria el auxilio de la comisión.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

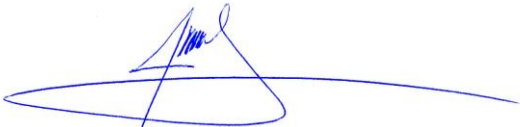
1. RECHAZAR la comisión de entregar respecto de los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 50S-40712795, apartamento 30 – 10 torre 3 etapa 3, ubicado en la transversal 70G No. 63-52 Sur y 50S-40675653, garaje 58 torre 1, ubicado en la carrera 70D No. 65-60 Sur (antes transversal 70G No. 63-52 Sur), ambos del Conjunto Residencial Torres

¹ Inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 50S-40712795, apartamento 30 – 10 torre 3 etapa 3, ubicado en la transversal 70G No. 63-52 Sur y 50S-40675653, garaje 58 torre 1, ubicado en la carrera 70D No. 65-60 Sur (antes transversal 70G No. 63-52 Sur), ambos del Conjunto Residencial Torres de Bellavista, de la ciudad de Bogotá D.C.

de Bellavista, de la ciudad de Bogotá D.C, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

2. Devolver el encargo de entrega al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 28 del 28 de
JUNIO de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00
A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE : 110014003006-2023-00086-00
DEMANDANTE: AECSA S.A.
DEMANDADO: SERGEY ALEXANDER RUEDA HUACA
Ejecutivo Singular

Para todos los efectos, agréguese al plenario las resultas de la notificación personal y téngase en cuenta que fue fallida.

En virtud de lo anterior y de la petición de la parte actora, el despacho dispone:

Oficiar a **NUEVA EPS S.A.** y a la **CONCESIÓN RUNT S.A.**, a efectos de que remita a este Despacho, la dirección de domicilio o de notificaciones física o electrónica que obra en su sistema sobre el señor **SERGEY ALEXANDER RUEDA HUACA** identificado con **cédula de ciudadanía No. 18.128.653**. Asimismo, deberá informar quién es el sujeto que paga los aportes a favor del demandado antes mencionado. Dese al oficio el trámite previsto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 28 del 28 de JUNIO de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-00084-00
DEMANDANTE: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: PABLO RAMÓN HERNÁNDEZ ELIAS
Ejecutivo singular

En primer lugar, se debe decir que la solicitud de emplazar al demandado no es procedente, por cuanto en el archivo No. 007 del cuaderno 01 del expediente digital aparece el acta de notificación personal de aquel.

Teniendo en cuenta que lo dicho y como quiera que el artículo 440 del Código General del Proceso, dispone:

“Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Así las cosas, se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, por ende, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma anteriormente vista, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La entidad **ITAÚ COPRBANCA COLOMBIA S.A.** instauró demanda ejecutiva **SINGULAR** de **MENOR CUANTÍA** en contra de **PABLO RAMÓN HERNÁNDEZ ELIAS**.

Por estar conforme a derecho la demanda y reunir el título allegado (pagaré) los requisitos legales previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss del Código General del Proceso, el Despacho en auto de 07 de febrero de 2023, libró mandamiento de pago.

La parte demandada **PABLO RAMÓN HERNÁNDEZ ELIAS**, se notificó del auto de mandamiento de pago, de manera personal en el Juzgado, como da cuenta el archivo No. 007 del expediente digital, y en el término de traslado no contestó la demanda, ni formuló excepción alguna.

Debido a lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en la norma ya transcrita como quiera que se encuentran cumplidos los presupuestos procesales, y tampoco existe causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **PABLO RAMÓN HERNÁNDEZ ELIAS**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 07 de febrero del 2023.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: En caso de ser procedente, **ORDENAR EL AVALÚO Y REMATE** de los bienes embargados y secuestrados y de los que lleguen a serlo, si a ello hay lugar.

CUARTO: CONDENAR en Costas Procesales a la demandada. Tásense y liquídense. Señálese la suma de \$5.100.000 M/cte, por concepto de agencias en derecho (Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura).

QUINTO: CONTINUAR el conocimiento del presente proceso, hasta que se reanude el envío de expedientes a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 28 del 28 de JUNIO de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-00600-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: DIEGO HERNANDO VERA VALERO
Ejecutivo Singular

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422. y ss. del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de **MENOR CUANTÍA** a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** y en contra de **DIEGO HERNANDO VERA VALERO**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 1049640212

Por la suma **\$90.876.701 M/cte**, por concepto de CAPITAL INSOLUTO contenido en el título base de la ejecución, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada para este tipo de créditos por la Superintendencia Financiera, desde el día 25 de mayo del 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 ibídem dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación.

CUARTO: Se le pone en conocimiento a la parte demandada que conforme lo normado en el artículo 442 del Código General del proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá proponer excepciones de mérito.

QUINTO: Reconózcase personería jurídica a la doctora **ELIZABETH TORCOROMA SANTIAGO ARENAS**, como apoderada judicial de la parte actora, para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 28 del 28 de JUNIO de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2016-00994-00
CONVOCANTE: JUAN FERNANDO ROMERO TOBÓN
CONVOCADO: PIEDAD AMPARO ZUÑIGA
Prueba Extraprocesal – Interrogatorio de parte

Conforme al informe secretarial que antecede, es menester que la abogada **LINA ESPERANZA CUERVO GRISALES** aclare su solicitud, en el sentido de indicar con exactitud cuáles son los rubros que pretende compensar, pues no se avizora una condena a cargo de su cliente, el señor **JUAN FERNANDO ROMERO TOBÓN**. Asimismo, se advierte que no es claro cuál es el proceso que pretende que sea terminado, pues se le recuerda que el sub lite fue una prueba extraprocesal que se desató el día 17 de marzo del 2021, y si bien, existe una liquidación de costas, lo cierto es que no se ha iniciado ningún proceso respecto de ellas.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 28 del 28 de
JUNIO de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00
A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5o

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE : 110014003006-2023-00087-00
DEMANDANTE: AECSA S.A.
DEMANDADO: JOSE CUESTA PALMA
Ejecutivo Singular.
Recurso de Reposición.

Procede el Despacho a resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto de **30 de mayo de 2023**, por medio del cual se decretó el emplazamiento de la pasiva en un medio escrito de amplia circulación.

EL RECURSO

El censor descata que de acuerdo a la Ley 2213 de 2022, en su artículo 10 que dispuso lo siguiente: “*Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito*”, resulta improcedente ordenar el emplazamiento en un medio escrito el día domingo. Por ende, el emplazamiento ordenado deberá realizarse únicamente a través del Registro de los datos del emplazado en el aplicativo de “REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS”.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición que consagra el artículo 318 del Código General del Proceso, es un medio de impugnación previsto para que el juez que dictó determinada providencia analice su legalidad y en tal virtud, la revoque, modifique o la adicione cuando ha incurrido en error.

Con fundamento en las premisas que se seguirán exponiendo, el juzgado analizará la inconformidad aquí planteada a fin de establecer si la providencia habrá de mantenerse o en su defecto debe ser revocada con apoyo en la normatividad aplicable al caso.

El emplazamiento del demandado tiene un precedente constitucional¹, y lo que se busca con la norma es obtener un equilibrio entre las partes intervinientes, más precisamente, entre la necesidad de asegurar que el proceso se adelante sin dilaciones injustificadas, en beneficio de los intereses del demandante, sin que se desatiendan los derechos del demandando. Para la protección del demandado se dispone, por un lado, el nombramiento de un curador *ad-liten*, de tal manera que no obstante que el proceso no se

¹ Sentencia C-1038-03. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO ESCOBAR GIL.

Recurso de Reposición²

suspende por su falta de comparecencia, sus intereses se encuentren debidamente representados; y por otro, mediante la adopción de la diligencia judicial del emplazamiento, se busca hacer efectiva la asistencia del demandado al proceso y se le otorga una oportunidad adicional para que ejerza su derecho de defensa.

Adicionalmente, como mecanismo de protección de los derechos fundamentales del demandado, la norma obliga al emplazamiento en debida forma para poder dictar sentencia.

En ese sentido, el artículo 293 del Código General del Proceso, prevé que si el demandante o el interesado en una notificación manifiesta que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento. Previamente, el numeral 4 del artículo 291 *ibídem*, dijo que si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar indicado en la demanda, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento.

En este particular caso, el artículo 108 prevé que cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase de proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación; a criterio del juez, para lo cual indicara al menos dos (2) medios de comunicación. Si el juez ordena la publicación en un medio escrito ésta se hará el domingo; en los demás casos, podrá cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche. Adicionalmente, prevé que una vez efectuada la publicación deberá incluirse en el Registro Nacional de Emplazados establecido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por otra parte, a raíz de la Pandemia COVID-19, las circunstancias trajo la Ley 2213 de 2022, que en su artículo 10 indica que los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso **se harán únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de un medio escrito.**

Por último, la presente ley deroga las normas que le sean contrarias y rige a partir de la fecha de su promulgación. **(Artículo 15)**

En ese orden de ideas, lo cierto en este particular caso, es que, en virtud de la Ley 2213 de 2022, el artículo 108 del Código General del Proceso, en lo pertinente, a la publicación del emplazamiento en un medio escrito, fue derogado y modificado, por ende, lo que corresponde, es aplicar el artículo 10 de la citada normatividad.

Así las cosas, se revocará el auto en cuestión y se ordenará la publicación del emplazamiento del demandado directamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

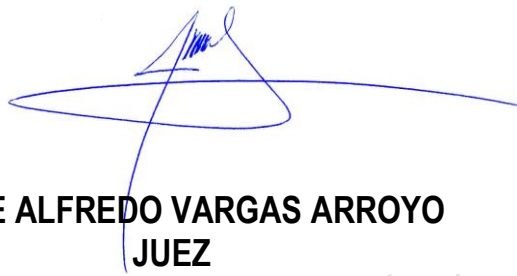
En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de 30 de mayo de 2023.

SEGUNDO: EFECTUAR la INCLUSIÓN del EMPLAZAMIENTO del demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, por el término ordenado en el artículo 108 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 28 del 28 de junio de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

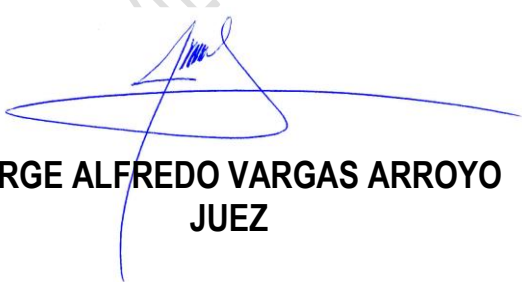
Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-00383-00
DEMANDANTE: CONFIRMEZA S.A.S
DEMANDADO: ARIEL MESIAS GALEANO
Pago directo -Solicitud Aprehesión por Garantía Mobiliaria.

Atendiendo el informe secretarial y revisado el informe del parqueadero, se dispone:

- 1.- **DAR POR TERMINADO** el procedimiento por cumplimiento del objeto de la solicitud.
- 2.- **ORDENAR** la cancelación de la orden de inmovilización que pesa sobre el vehículo de placa **LUL-287**. Comuníquese esta decisión a la **POLICÍA NACIONAL DIJIN – INTERPOL**
- 3.- **ARCHIVARSE** oportunamente el expediente dejando las anotaciones correspondientes. (art. 122 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 28 del 28 de
JUNIO de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00
A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-00020-00
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: JESÚS DAVID HERNÁNDEZ BRIZNEDA
Ejecutivo singular

Teniendo en cuenta que el artículo 440 del Código General del Proceso, dispone:

“Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma anteriormente vista, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La entidad **BANCO POPULAR S.A.** instauró demanda ejecutiva **SINGULAR** de **MENOR CUANTÍA** en contra de **JESÚS DAVID HERNÁNDEZ BRIZNEDA**.

Por estar conforme a derecho la demanda y reunir el título allegado (pagaré) los requisitos legales previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss del Código General del Proceso, el Despacho en auto del 07 de febrero de 2023, libró mandamiento de pago.

La parte demandada **JESÚS DAVID HERNÁNDEZ BRIZNEDA**, se notificó del auto de mandamiento de pago, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, como dan las constancias aportadas

por la apoderada judicial de la parte actora, y en el término de traslado no contestó la demanda, ni formuló excepción alguna.

Debido a lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en la norma ya transcrita como quiera que se encuentran cumplidos los presupuestos procesales, y tampoco existe causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **JESÚS DAVID HERNÁNDEZ BRIZNEDA**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 07 de febrero de 2023.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: En caso de ser procedente, **ORDENAR EL AVALÚO Y REMATE** de los bienes embargados y secuestrados y de los que lleguen a serlo, si a ello hay lugar.

CUARTO: CONDENAR en Costas Procesales a la demandada. Tásense y liquídense. Señálese la suma de \$1.800.000 M/cte, por concepto de agencias en derecho (Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura).

QUINTO: CONTINUAR el conocimiento del presente proceso, hasta que se reanude el envío de expedientes a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 28 del 28 de
JUNIO de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00
A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-00357-00
DEMANDANTE: CLARA ELENA CASTAÑO GOMEZ
DEMANDADO: JOSÉ RAÚL MORENO
Despacho Comisorio No. 002 Juzgado Treinta y Uno de Familia de Bogotá.

Conforme a la petición que antecede, por parte del interesado en la diligencia el despacho dispone:

PRIMERO: FIJAR nuevamente el día 23 de **agosto** del año **2023**, la hora de las 08:30 a.m. para llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40470804.

SEGUNDO: Oficiase a la Policía Metropolitana de Bogotá, para que realice el acompañamiento a la diligencia de comisionada.

TERCERO: Elabórese por secretaría el aviso respectivo, informando la fecha señalada.

En virtud del principio de economía procesal (núm. 1o Art. 42 del C G P) y con la finalidad de evitar un desgaste innecesario de la administración de justicia, y a efectos de procurar la materialización de las medidas cautelares comisionadas, se ordena que por secretaría se elabore aviso dirigido al tenedor, propietario o residente a cualquier título del inmueble objeto de la medida comisionada, informando la fecha y hora de la diligencia y que en caso de no contar con la colaboración requerida para la práctica de la comisión se procederá al allanamiento del inmueble de conformidad con los (Arts. 112 y 113 del C G P), con el acompañamiento de la fuerza pública si resultare necesario.

El aviso deberá ser remitido por correo certificado por la parte interesada en la práctica de la medida cautelar y su trámite deberá acreditarse de manera previa a la fecha de la diligencia, so pena de entenderse desistida la misma.

Igualmente, deberá allegar un certificado de tradición y libertad de los inmuebles y sus linderos debidamente actualizados en el cual conste la medida cautelar de embargo.

CUARTO: DESIGNAR en el cargo de secuestre a _____ (ver acta), para que comparezca el día de la diligencia programada. Los honorarios se fijarán en la respectiva diligencia.

QUINTO: COMUNÍQUESE al secuestre designado la fecha y hora programada en los términos del artículo 49 y 595 del C.G.P. Al comitente por el medio más eficaz y expedito, de lo cual debe quedar la respectiva constancia en el expediente.

SEXTO: CUMPLIDA la comisión, devuélvase las actuaciones al comitente previas las anotaciones en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE,



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 28 del 28 de junio de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Sexto Civil Municipal de
Bogotá**
Carrera 10 No. 14-33 Piso 5º
Teléfono 6016422055
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

@

AVISO

EL SUSCRITO JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

HACE SABER A:

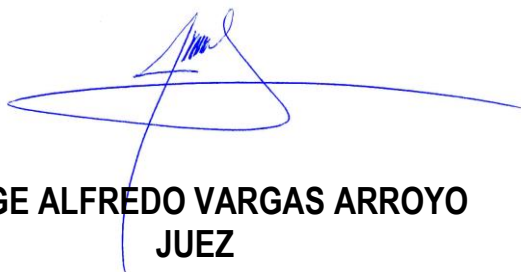
PROPIETARIO / RESIDENTE / TENEDOR A CUALQUIER TÍTULO

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-00357-00
DEMANDANTE: CLARA ELENA CASTAÑO GOMEZ
DEMANDADO: JOSÉ RAÚL MORENO
Despacho Comisorio No. 002 Juzgado Treinta y Uno de Familia de Bogotá.

MEDIANTE AUTO DE 27 DE JUNIO DE 2023, SE SEÑALÓ EL **DÍA 23 de agosto DE 2023 A LAS 8:30 A.M.**, CON EL FIN DE LLEVAR A CABO LA DILIGENCIA DE SECUESTRO DEL INMUEBLE UBICADO EN LA CALLE 34ª SUR No. 97F -41/65 INTERIOR 108 QUINTAS DE TIERRA BUENA SL 2 ETAPA 1 AGRUPACIÓN DE VIVIENDA QUINTAS DE TIERRA DE BOGOTÁ, IDENTIFICADO CON LA MATRICULA INMOBILIARIA NO. 50S—40470804, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 595 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO CONTAR CON LA COLABORACIÓN REQUERIDA PARA LA PRÁCTICA DE LA COMISIÓN SE PROCEDERÁ AL ALLANAMIENTO DEL INMUEBLE DE CONFORMIDAD CON LOS (ARTS. 112 Y 113 DEL C. G P), CON EL ACOMPAÑAMIENTO DE LA FUERZA PÚBLICA SI RESULTARE NECESARIO.

Bogotá D.C., veintisiete de junio de dos mil veintitrés (2023).



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

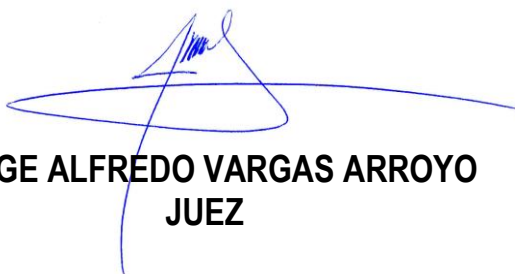
Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-01282-00
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: MARÍA DEL CARMEN RODRÍGUEZ HORMAZA
Ejecutivo singular

Como quiera que la liquidación de crédito presentada no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

Finalmente, se pone en conocimiento de la parte actora que no existen títulos judiciales consignados a favor del Despacho, tal como aparece en el reporte de títulos obrante en el archivo No. 015 del cuaderno 01 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 28 del 28 de JUNIO de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE : 110014003006-2022-01201-00
DEMANDANTE: GIOVANNY SÁNCHEZ PINILLA
DEMANDADO: MARISOL BARRETO ORTIZ
Verbal de Rescisión de Contrato de Compraventa de Vehículo

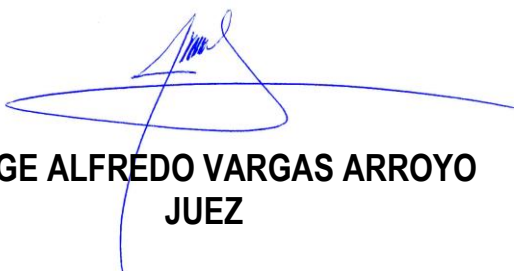
Prestada la caución ordenada en auto anterior y como quiera que la petición se ciñe a las exigencias contempladas en el ordinal b) del numeral 1º del artículo 590 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

DECRETAR la **INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA** sobre la cuota parte que le corresponda a la demandada en el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N°. **50S-82570**.

Librar oficio con destino a la Oficina de Instrumentos Públicos de la municipalidad respectiva, comunicándole la medida para que dé cumplimiento a lo previsto en el numeral 1º del artículo 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 28 del 28 de
JUNIO de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00
A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-00183-00
DEMANDANTE: DOMINGO ELOY TIRADO PÉREZ
DEMANDADO: NUBIA GONZÁLEZ SEPÚLVEDA
Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real.

En atención a la comunicación allegada, y teniendo en cuenta que el inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **50C-1794457**, se encuentra debidamente embargado, se **DECRETA** su **SECUESTRO**. (Archivo015MemorialRequiereDilSecuestro)

De conformidad con el inciso 3º del artículo 38 del Código General del Proceso y las Circulares No. PCSJC 17 – 10 de 9 de marzo de 2017 y PCSJC 17 – 37 de 27 de septiembre de 2017 de la Presidenta del Consejo Superior de la Judicatura, para adelantar la diligencia, se **COMISIONA** con amplias facultades a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (Acuerdo PCSJA – 17 – 10832), Alcalde y/o Consejo de Justicia y/o Inspector de Policía de la zona respectiva, funcionarios con cargos del nivel profesional de la secretaría de gobierno (parágrafo 2 del artículo 11 del Acuerdo 735 de 2019 del Consejo de Bogotá reglamentado por el Decreto 099 del 13 de marzo de 2019), entre ellas la de fijar día y hora para la práctica de la diligencia, designar secuestre de la lista de Auxiliares de la Justicia, señalar honorarios provisionales y fijar caución.

La citación para notificación realizada al demandado de conformidad con lo previsto en el artículo 291 del Código General del Proceso, con resultado positivo, agréguese a los autos y su contenido téngase en cuenta para los fines a que haya lugar.

A partir del resultado positivo que tuvo el envío del citatorio a la parte demandada, y comoquiera que el término para comparecer se encuentra vencido, se **REQUIERE** a la parte actora para que, en el término de 30 días contados a partir de la notificación de este proveído, proceda a acreditar el envío del aviso de que trata el artículo 292 del Código General del

Proceso, a la demandada a la misma dirección que envió el citatorio, so pena de dar estricta aplicación a lo previsto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 28 del 28 de JUNIO de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

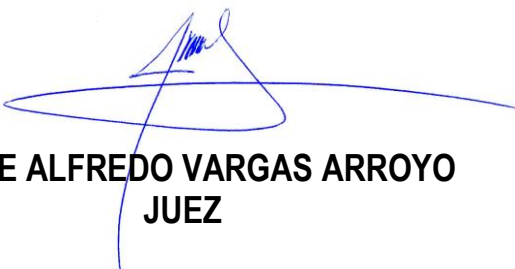
EXPEDIENTE: 110014003006-2023-00315-00
SOLICITANTE: SAMUEL TORRES TORRES
Liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante.

Téngase en cuenta para los fines propios de esta ritualidad que INGRID JOHANNA CORDOBA NOVOA, el 2 de mayo de 2023 se posesionó como LIQUIDADOR dentro del presente asunto.

La notificación por aviso efectuada por la liquidadora respecto de los acreedores del deudor y la publicación del aviso en el periódico EL ESPECTADOR el día 7 de mayo de 2023, agréguese a los autos. Por secretaría, INCLÚYANSE en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en los términos y para los fines del artículo 108 del Código General del Proceso.

La respuesta allegada por el Juzgado 20 de Familia del Circuito de Bogotá, en la cual indicó que encontró procesos en contra del deudor, agréguese a los autos y póngase en conocimiento para los fines legales a que haya lugar. (Archivo017)

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 28 del 28 de JUNIO de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-00176-00
DEMANDANTE: LUIS MIGUEL BECERRA FERRO
DEMANDADO: LEONARDO BELEÑO VELÁSQUEZ y NIBIA BOSIGA JIMÉNEZ
Verbal - Restitución de inmueble arrendado

El señor **LUIS MIGUEL BECERRA FERRO**, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** contra **LEONARDO BELEÑO VELÁSQUEZ y NIBIA BOSIGA JIMÉNEZ**.

La demanda fue radicada el 24 de febrero de 2023, en la cual se solicitó la restitución del inmueble ubicado en la Calle 126 No. 70B-15 de Bogotá, el cual se encuentra descrito y alinderado en la demanda y sus anexos.

La demanda se admitió mediante auto del 12 de abril de 2023 (archivo No. 016 del expediente digital), ordenando la notificación y traslado al extremo pasivo de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

El señor **LEONARDO BELEÑO VELÁSQUEZ** y la señora **NIBIA BOSIGA JIMÉNEZ** se notificó de la demanda por los cauces del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 como dan cuenta las certificaciones de la empresa de correos vistas a folios precedentes¹, quienes en el término de traslado no contestaron la demanda ni presentó oposición.

CONSIDERACIONES

Se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales y no se advierte causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado o causa formal que impida el pronunciamiento de fondo.

La parte actora invocó como causal de restitución del inmueble arrendado la falta en el pago oportuno de los cánones de arrendamiento de los meses de enero y febrero de 2023, causal que no fue desvirtuada por la parte demandada, como quiera que a pesar de haber sido notificada en legal forma, no contestó la demanda.

¹ Expediente Digital: 017MemorialaportaNOTificacion 03-05-2023

Como se allegó con la demanda el Contrato de Arrendamiento de inmueble, documento que no fue controvertido, y no ha estimado el Despacho la necesidad de practicar pruebas de oficio, se entra a resolver la instancia, de conformidad con el numeral 3° del artículo 384 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar **TERMINADO** el contrato de arrendamiento celebrado entre el señor **LUIS MIGUEL BECERRA FERRO**, como arrendador y el señor **LEONARDO BELEÑO VELÁSQUEZ** y la señora **NIBIA BOSIGA JIMÉNEZ** como arrendatarios respecto del inmueble ubicado en la Calle 126 No. 70B-15 de la ciudad de Bogotá, el que se encuentra debidamente descrito y alinderado en la demanda y sus anexos.

SEGUNDO: En consecuencia, ordenar a la parte demandada que en el término de **cinco (5) días** efectúe la **RESTITUCIÓN DEL INMUEBLE** objeto del presente proceso, a favor de la parte demandante.

TERCERO: De no efectuarse la entrega en el término concedido y de conformidad con el inciso 3° del artículo 38 del Código General del Proceso y las Circulares No. PCSJC 17 – 10 de 9 de marzo de 2017 y PCSJC 17 – 37 de 27 de septiembre de 2017 de la Presidenta del Consejo Superior de la Judicatura, para adelantar la diligencia, se **COMISIONA** con amplias facultades a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (Acuerdo PCSJA – 17 – 10832), Alcalde y/o Consejo de Justicia y/o Inspector de Policía de la zona respectiva, funcionarios con cargos del nivel profesional de la secretaría de gobierno (parágrafo 2 del artículo 11 del Acuerdo 735 de 2019 del Consejo de Bogotá reglamentado por el Decreto 099 del 13 de marzo de 2019), entre ellas la de fijar día y hora para la práctica de la diligencia de entrega. Líbrese Despacho Comisorio al que se anexará copia de la demanda y la sentencia.

CUARTO: Se condena en COSTAS a la **parte demandada**. Tásense. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$1.000.000 M/CTE.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 28 del 28 de JUNIO de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE : 110014003006-2022-00762-00

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.

DEMANDADO: ELIANA CASTRO MEJÍA

Ejecutivo

Como quiera que la liquidación de crédito presentada no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 28 del 28 de JUNIO de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE : 110014003006-2022-01136-00

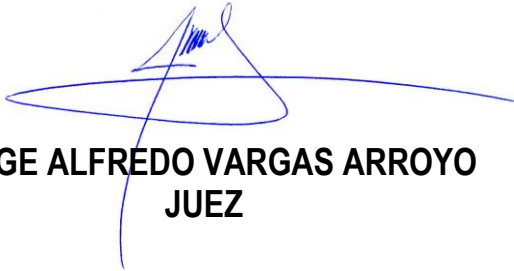
DEMANDANTE: FINCOMERCIO LTDA

DEMANDADO: ARTURO MARCOLINO GONZÁLEZ

Ejecutivo singular

Como quiera que la liquidación de crédito presentada no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 28 del 28 de JUNIO de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-0095700
DEMANDANTE: EMPRESA DISTRIBUIDORA DEL PACIFICO S.A.
E.S.P. DISPAC
DEMANDADO: ALVARO MAURICIO ISAZA UPEGUI
Ejecutivo Singular.

En atención al informe secretarial que antecede y de conformidad con lo previsto en el artículo 438 del C.G.P., el despacho dispone:

CONCEDER ante el superior funcional y en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de alzada interpuesto en tiempo contra la providencia adiada el 30 de mayo de la presente anualidad. (Archivo017AutoRevocaMandamiento).

Por secretaría, procédase de la forma prevista en el artículo 324 de la misma obra, remitiendo la carpeta correspondiente a la demanda de reconvención a la Oficina Judicial para que sea repartido ante los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad, una vez surtido el traslado del recurso a la contraparte, en los términos del artículo 326 ibídem.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 28 del 28 de
JUNIO de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00
A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

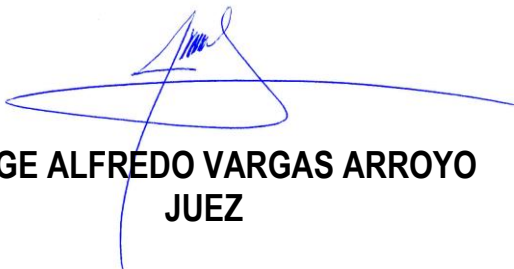
EXPEDIENTE : 110014003006-2022-00758-00
DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA MEJÍA GÓMEZ y ALEXANDER
BAUTISTA VIZCAINO
DEMANDADO: LUIS FERNANDO MELO MORA
Ejecutivo singular

Revisada la liquidación allegada, encuentra el despacho que la misma no se efectuó en debida forma, pues la liquidación se realizó teniendo en cuenta sumas que no fueron objeto del mandamiento de pago. En efecto, el apoderado judicial de la parte actora sumó los honorarios de abogado por **\$20.000.000 M/cte**, concepto no fue ordenado en el mandamiento de pago, ya que no hace parte del título base de ejecución, en consecuencia, **de ninguna manera puede ser objeto de cobro ejecutivo en el presente litigio**. Respecto de las agencias en derecho, se le da a conocer al togado que dicho rubro es sumado en la liquidación de costas que elabora la secretaría del Juzgado, de modo que no debe incluirla en la liquidación del crédito.

Por lo cual el apoderado judicial de la parte demandante deberá efectuar nuevamente la liquidación de crédito, pero al tenor de lo ordenado en el artículo 446 del Código General del Proceso y conforme al mandamiento de pago.

Finalmente, teniendo en cuenta que la liquidación de costas del proceso elaborada por la Secretaría se encuentra ajustada a derecho, conforme al artículo 366 del C.G.P., el Despacho le imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE,



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 28 del 28 de
JUNIO de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00
A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

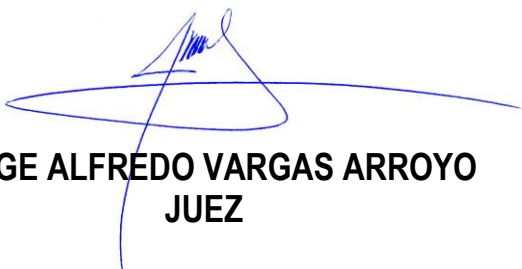
Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-01000-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MOVICARGA EXPRESS S.A.S. y DAMIRO
ALBERTO OVIEDO OME

Ejecutivo

Como quiera que la liquidación de crédito presentada no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 28 del 28 de
JUNIO de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00
A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-00322-00
CONVOCANTE: MARÍA ELVIRA RAMÍREZ PÉREZ
CONVOCADO: JESÚS MARÍA ATEHORTUA ZULUAGA
Divisorio

Resuelve el Despacho el recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto de fecha 30 de mayo de 2023, por medio del cual se rechazó la demanda.

DEL RECURSO

Señaló el recurrente que el Despacho desconoció el peritaje que se arrimó al proceso No. 110013110011-2019-0451 del Juzgado 11 de Familia del Circuito de Bogotá, el cual fue aprobado por tal autoridad judicial y usado para realizar las respectivas adjudicaciones en el proceso de liquidación de la sociedad patrimonial de la señora MARÍA ELVIRA RAMÍREZ PÉREZ y JESÚS MARÍA ATEHORTUA ZULUAGA. Indicó que de acuerdo con el artículo 444 del Código General del Proceso, el valor del predio puede ser obtenido aumentando el 50% del avalúo catastral del 2023, dando como resultado la suma de \$149.934.000 M/cte.

En ese sentido, argumentó que el requisito se da por satisfecho por dos vías: (i) con el trabajo allegado del Juzgado 11 de Familia del Circuito de Bogotá; y (ii) con el avalúo catastral para los fines del artículo 444 del Código General del Proceso.

Arguyó que su mandante no tiene los recursos para sufragar el precio de un nuevo peritaje.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición que consagra el artículo 318 del Código General del Proceso, es un medio de impugnación previsto para que el juez que dictó determinada providencia analice su legalidad y en tal virtud, la revoque, modifique o la adicione cuando ha incurrido en error.

Con fundamento en las premisas que se seguirán exponiendo, el juzgado analizará la inconformidad aquí planteada a fin de establecer si la providencia habrá de mantenerse o en su defecto debe ser revocada con apoyo en la normatividad aplicable al caso.

Para resolver lo pertinente, se debe traer a colación lo establecido en el artículo 406 del Código General del Proceso, así:

“Todo comunero puede pedir la división material de la cosa común o su venta para que se distribuya el producto.

La demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros y a ella se acompañará la prueba de que demandante y demandado son condueños. Si se trata de bienes sujetos a registro se presentará también certificado del respectivo registrador sobre la situación jurídica del bien y su tradición, que comprenda un período de diez (10) años si fuere posible.

En todo caso el demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama.” (subrayas y negrilla fuera de texto)

El requisito establecido por la norma fue estudiado por la Corte Constitucional mediante sentencia C-284 del 2021, momento en el que la Corporación concluyó que no se trata de un documento excesivo, o que afecte de manera desproporcionada la garantía del acceso a la administración de justicia, así:

“56.- En consecuencia, la carga procesal definida en el artículo 406 (parcial) del CGP, que le exige al demandante del proceso divisorio aportar un dictamen pericial como anexo de la demanda, no genera una afectación desproporcionada de la garantía de acceso a la administración de justicia. Lo anterior, porque el anexo acusado es relevante para la pretensión del proceso, tiene la potencialidad de imprimirle celeridad al trámite, se exige en un contexto en el que concurren los propietarios de una cosa común y en el que se plantea una pretensión preponderantemente patrimonial. Finalmente, en cualquier caso, el estatuto procesal al que pertenece la disposición acusada prevé un mecanismo concreto, dirigido a que se evalúen y exoneren de las cargas con contenido económico a las personas que no cuentan con los recursos para satisfacerlas y, de este modo, se eliminan las barreras de acceso a la jurisdicción.

57.- Asimismo, la carga acusada no afecta la libertad probatoria, pues si bien la disposición exige, como anexo de la demanda, la presentación de un dictamen pericial para la identificación de los presupuestos de la acción divisoria no prohíbe que las partes aporten, junto con el dictamen, otros elementos de prueba dirigidos a demostrar los hechos en los que se sustentan tanto la pretensión divisoria como el reconocimiento de las mejoras si se persigue.

58.- De lo expuesto se desprende que la norma examinada persigue dos finalidades constitucionalmente importantes y que el medio es efectivamente conducente para alcanzarlas. Adicionalmente, se comprobó que el logro de estas finalidades no implica restricciones excesivas a la garantía prevista en el artículo 229 superior, de manera que la medida no es evidentemente desproporcionada, razones por las cuales se ajustan a la Constitución.”
(Subrayas y negrilla fuera de texto)

En ese mismo sentido, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia por medio de sentencia STC6688 del 2021 resolvió la acción de tutela invocada en contra del auto que rechazó la demanda divisoria por carecer del dictamen pericial, y al respecto indicó que:

“Los interlocutorios proferidos por el Juzgado Promiscuo Civil del Circuito de Belén de Umbria, con los que **inadmitió el libelo divisorio, luego lo rechazó** y después no concedió la apelación contra el último de ellos, **no lucen antojadizos ni caprichosos, ya que aplicó las normas procedimentales vigentes, las cuales «son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento» (art. 13 del Código General del Proceso), como son los cánones 82 y siguientes ib. y los especiales para cada tipo de litigio, concretamente, el artículo 406 ídem que exige para el «proceso divisorio», que el demandante «acompañe un dictamen pericial que determine el valor del bien», requisito que advirtió no satisfecho por la promotora.**

Fue así como en el auto «inadmisorio» la previno para que subsanara el escrito genitor, porque:

“1. No se aportó el valor del avalúo catastral para determinar la cuantía del proceso. (Art. 25-4); 2- No se aportaron los linderos actuales del bien objeto de división. (art. 83); 3- La demanda está dirigida contra algunos comuneros y no contra todos los comuneros. (artículo 406); 4- No se aportó el dictamen pericial como lo dispone el inciso final art. 406; 5- De otra parte, solicita la declaratoria de la existencia de la comunidad, lo que genera una indebida acumulación de pretensiones improcedente para el presente proceso» (16 feb. 2021).

Aspectos frente a los que C.I.P., recordó que «desde la demanda se advirtió que la parte demandante no contaba con dicha prueba documental; razón por la cual (solicitó) exhortar al demandado M.I. para que aporte con la contestación de la demanda el avalúo catastral del inmueble objeto de división», adecuó los linderos, citó a los otros comuneros, pidió que se decretara dentro del juicio el «dictamen pericial», «exhortando» la colaboración del demandado y excluyó la pretensión de «declaratoria de la comunidad».

Raciocinios que llevaron al funcionario cuestionado a «rechazar la demanda», luego de concluir, que:

«el dictamen pericial debe ser aportado, pues es un requisito de la demanda y debemos tener claridad que este proceso es un proceso especial, por lo que la falta del dictamen pericial no permite su admisibilidad.

Si como lo dice la parte demandante hay dificultades en la realización del dictamen, estas las puede solucionar por fuera del proceso y no dentro del mismo como erradamente lo propone el abogado» (1° mar.).

Y sin cambiar de criterio, el 19 de marzo, al decidir el recurso de reposición interpuesto contra éste, resaltó, que:

«Es preciso indicar que, en la Secretaría de Hacienda Municipal, ente encargado de recaudar los dineros por dicho concepto y de expedir el respectivo certificado, lo hace sin ningún requisito, pues es un documento público y por ende lo puede solicitar cualquier persona que se acerque con el número catastral. No es de recibo, la manifestación hecha por el apoderado en su demanda, pretender que el Despacho en el auto admisorio traslade una carga probatoria que inicialmente es suya al demandado».

Y para no conceder la alzada subsidiariamente incoada, sostuvo:

«(...) Si bien es cierto que el avalúo catastral es requisito para establecer la cuantía y por ende la competencia, no es un requisito por el cual se debiera inadmitir la demanda, sin embargo, el

apoderado en su demanda pudo estimar la cuantía como es deber en toda demanda, hecho este que no acaeció.

En este orden de ideas y habida cuenta que el proceso carece de cuantía, considera el Despacho que no le es posible conceder el recurso de apelación, toda vez que el superior entraría a resolver su admisibilidad verificando como primera medida la cuantía». (Subrayas y negrillas fuera de texto original)

Conforme a las normas y jurisprudencia reseñada, es claro que el dictamen pericial no es requisito contra legem, ni concebido por el Despacho, todo lo contrario, fue establecido por el Legislador en la norma que rige el proceso divisorio.

Ahora bien, la parte actora alega que el requisito se da por satisfecho por dos vías: (i) con el trabajo de partición aprobado por el Juzgado 11 de Familia del Circuito de Bogotá; y (ii) con el avalúo catastral para los fines del artículo 444 del Código General del Proceso.

Sobre tales argumentos debe recordarse que las normas procesales son de orden público, lo que quiere decir que son de obligatorio cumplimiento (artículo 13 del Código General del Proceso), aunado a que, en nuestro ordenamiento jurídico rige el criterio de especialidad, es decir, aquel en virtud del cual una norma especial prevalece sobre una general (artículo 5 de la Ley 57 de 1887 y sentencia C-576 del 2004).

Así las cosas, el dictamen pericial es un requisito que no puede ser sustituido o pasado por alto, por cuanto se trata de una previsión legal de obligatorio cumplimiento estatuida de manera específica y especial para el proceso divisorio, salvo que se presente la manifestación propia del amparo por pobreza, caso en el cual deberá adelantarse el estudio técnico al interior del proceso divisorio.

De modo que, una vez revisado el plenario, no se observa la presentación de un dictamen pericial, sino que, lo aportado fue la sentencia aprobatoria del trabajo de partición, la cual es una decisión judicial que no reviste la calidad del dictamen pericial, pues aquel debe ser rendido por un perito y cumplir varias especificaciones técnicas (artículo 226 del Código General del Proceso).

En efecto, el apoderado judicial señala que deben tenerse en cuenta los estudios adelantados dentro del proceso conocido por el Juzgado 11 de Familia del Circuito de Bogotá, junto con la decisión proferida por dicho estrado judicial, sin embargo, no se aportó ningún dictamen pericial, ni siquiera dirigido a tal proceso, sino que, únicamente se allegó la providencia aprobatoria del trabajo de partición y el trabajo de partición en sí mismo elaborado por la parte actora.

Desde esa perspectiva, conforme a las reglas generales rememoradas, se reitera que no es posible sustituir el requisito legal que ha sido estatuido de manera especial para el proceso divisorio, y menos aún se pueden cambiar las reglas propias del dictamen pericial.

Ahora bien, respecto del avalúo catastral como una forma de reemplazar el dictamen pericial debe decirse, una vez más que el proceso divisorio es un proceso declarativo con disposiciones especiales, por lo que no es dable dar aplicación a la norma del proceso ejecutivo que regula el avalúo y pago (artículo 444 del Código

General del Proceso). Además, debe tenerse en cuenta que el dictamen pericial dirigido a un proceso divisorio no sólo cumple la función de determinar el valor del bien.

De allí que pese a que el Despacho no desconoce que es atendible la manifestación del togado en torno a que sufragar un dictamen pericial puede ser difícil, lo cierto es que, de acuerdo con la interpretación dada por la Corte Constitucional en sentencia C-284 del 2021, existe un mecanismo que puede exonerar a la parte de presentar tal requisito por tener contenido económico, esto es, el amparo de pobreza. No obstante, tal solicitud tampoco se realizó, así que siendo esa la forma de exonerar a la parte de la carga de presentar el dictamen pericial no es dable admitir la demanda sin el requisito legal establecido para este tipo de procedimiento.

Sean estas razones más que suficientes para concluir que el recurso propuesto no está llamado a prosperar., por ende, se mantendrá el auto atacado.

Finalmente, conforme las disposiciones contenidas en los artículos 321 y s.s. del Código General del Proceso, el despacho **CONCEDE** ante el superior funcional y en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la decisión fechada 30 de mayo de la presente anualidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 30 de mayo de dos mil veintitrés (2023), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto **SUSPENSIVO** ante el superior funcional.

TERCERO: Por secretaría, remítase el expediente a la oficina Judicial para que sea repartido ante los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad, de conformidad con el artículo 324 de la misma obra.

NOTIFÍQUESE,



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 28 del 28 de
JUNIO de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00
A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2020-00789-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: LIBIA LUZ VELASCO MONCADA
Pago directo -Solicitud Aprehesión por Garantía Mobiliaria.

Atendiendo el informe secretarial y solicitud que antecede, se dispone:

- 1.- **DAR POR TERMINADO** el procedimiento por solicitud expresa del acreedor garantizado.
- 2.- **ORDENAR** la cancelación de la orden de inmovilización que pesa sobre el vehículo de placa **IXW-017**. Comuníquese esta decisión a la **POLICÍA NACIONAL DIJIN INTERPOL**
- 3.- **ARCHIVARSE** oportunamente el expediente dejando las anotaciones correspondientes. (art. 122 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 28 del 28 de
JUNIO de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00
A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-00355-00
DEMANDANTE: ECOPETROL S.A.
DEMANDADO: JULLIET ANDREA MONTALVO CORTES
Solicitud Especial de Avalúo de Perjuicios por Imposición de
Servidumbre de Hidrocarburos

Subsanada la demanda, reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 89 del C.G.P., y de la ley 1274 de 2009, el Despacho **RESUELVE:**

1.- ADMITIR la solicitud especial de **AVALÚO DE PERJUICIOS POR IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE HIDROCARBUROS** formulada por **ECOPETROL S.A.** en contra de **JULLIET ANDREA MONTALVO CORTES**.

2.- Dar al libelo el trámite especial contenido en la ley 1274 de 2009.

3.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso y/o artículo 8 Ley 2213 de 2022, para lo cual, la parte interesada cuenta con el término de dos (2) días, de lo contrario, se ordena el emplazamiento de la pasiva en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, por el término previsto en el artículo 108 del Código General del Proceso.

4.- De la demanda y sus anexos correr traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días.

5.- El presente trámite no admite excepciones de ninguna clase, sin perjuicio de la revisión oficiosa de las circunstancias previstas en el artículo 100 del Código General del Proceso.

6.- DESIGNAR perito evaluador de la lista de auxiliares de la justicia vigente, quien, deberá posesionarse dentro de los tres siguientes a su comunicación. Se fija como honorarios al perito designado la suma de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cuyo pago estará a cargo de la parte solicitante, en el término de tres (3) días.

El perito deberá rendir el dictamen en el término de quince (15) días hábiles contados a partir de la posesión, en los términos y para los fines de la ley 1274 de 2009. Rendido el dictamen, se autorizará la ocupación y el ejercicio provisional de la servidumbre de hidrocarburos, la contradicción se sujetara a lo previsto en el artículo 226 del C.G.P.

7.- RECONOCER personería al abogado **DIEGO ARMANDO RODRÍGUEZ RAMÍREZ**, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 28 del 28 de junio de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

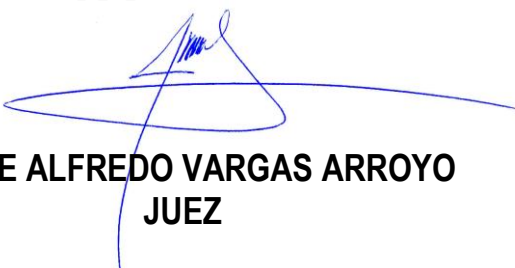
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE : 110014003006-2021-01001-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: PAOLA RODRIGUEZ QUIJAN
Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real.

El signatario del escrito que antecede ESTESE a lo resuelto en auto de nueve (9) de mayo de 2023.

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 28 del 28 de JUNIO de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

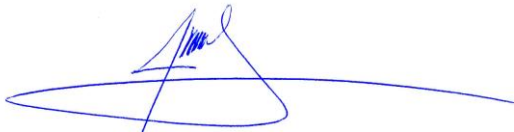
Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE : 110014003006-2022-00006-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: SIGIFREDO VARGAS ROMERO
Ejecutivo

Revisada la liquidación allegada, encuentra el despacho que la misma no se efectuó en debida forma, pues la liquidación se realizó sin tener en cuenta la liquidación que se encuentra en firme y que fue aprobada el día 18 de abril de 2023 (numeral 4 del artículo 446 del Código General del Proceso). Ahora bien, en caso de que el monto de la deuda haya disminuido en virtud de alguna condonación, abono u otro, así deberá informarlo el acreedor.

Por lo cual el apoderado judicial de la parte demandante deberá efectuar nuevamente la liquidación de crédito, pero al tenor de lo ordenado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 28 del 28 de
JUNIO de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00
A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE No: 110014003006–2022-01256-00
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS S.A.
DEMANDADO: SANDRA PATRICIA CALVANO SÁNCHEZ
Ejecutivo singular

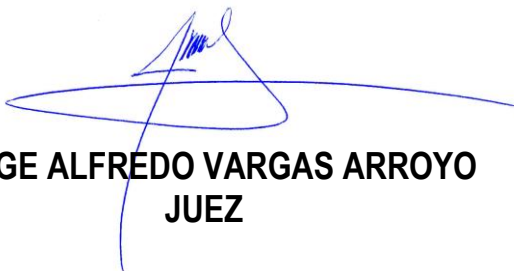
Siendo procedente la petición objeto de pronunciamiento y de conformidad con el numeral 2º del artículo 161 Código General del Proceso, el despacho

RESUELVE:

1. DECRETAR la suspensión del presente juicio desde la ejecutoria del presente auto hasta por sesenta meses, tal como se solicitó en el escrito objeto de pronunciamiento. Oficiése a las entidades que tienen a su cargo la materialización de las medidas cautelares en contra de la demandada, comunicando la presente suspensión del proceso.

Vencido el término anterior sin manifestación alguna de las partes, por Secretaría ingrésese el presente asunto en forma inmediata para continuar el trámite.

NOTIFÍQUESE,



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 28 del 28 de
JUNIO de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00
A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

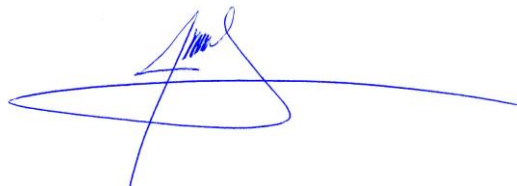
Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE : 110014003006-2021-00928-00
DEMANDANTE: SYSTEMGROUP S.A.S.
DEMANDADO: MARLON DAVID CARRASCAL LIZCANO
Ejecutivo singular

Por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso, se **ACEPTA** la renuncia al poder presentada por la doctora **ALEJANDRA CASALLAS DURAN** como apoderada judicial de la parte actora.

Por otro lado, se le reconoce personería jurídica a la doctora **CAMILA ALEJANDRA SALGUERO ALFONSO** como apoderada judicial de la parte actora, para los fines del poder conferido. El Despacho se abstiene de reconocer personería jurídica a la doctora **KAREN VANESSA PARRA DÍAZ**, en virtud de la prohibición establecida en el inciso tercero del artículo 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 28 del 28 de junio de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE No: 110014003006 - 2022-01281- 00
DEMANDANTE: CONSULTORIA CONTRACTUAL SAS
DEMANDADA: CONSORCIO INTERNACIONAL WOC,
CONSTRUCCIONES CIVILES ACOSTA
INGENIERIA SAS – XIE S.A. y CARLOS
GUILLERMO SUAREZ ESCOBAR

Ejecutivo Singular

En atención al informe secretarial que antecede y revisado nuevamente el expediente, al tenor de lo previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso, se realiza control de legalidad a fin de corregir la actuación, sin perjuicio que persista la falta de competencia para conocer del presente asunto, por las razones a que continuación se esbozan.

Revisado el objeto del proceso se encuentra que por la naturaleza del asunto se trata de una cuestión de índole laboral de competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social.

En tal sentido, el numeral 6º del artículo 2º del Código de Procedimiento Laboral prevé la competencia general de la citada especialidad, entre los cuales, se encuentra, la relacionada con **los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.**

A su vez, el artículo 12 del Código de Procedimiento Laboral indica que los jueces laborales del circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás. Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente y las pretensiones del presente asunto equivalente a \$32.600.000, oo MCTE., por concepto de

honorarios adeudados, en virtud del Contrato de Prestación de Servicios Jurídicos No. CPSJ 01 – 2022 de fecha 13 de junio de 2.022.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la cuantía vigente para los jueces laborales en asunto de única instancia para el año 2012 corresponde a la suma de \$20'000.000, oo M/CTE, aflora claramente que este Despacho no es el competente para conocer del presente asunto, pues el mismo está asignado por el Legislador a los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad.

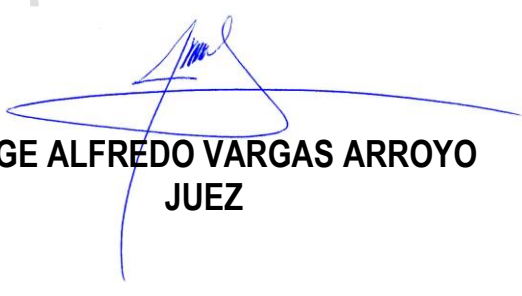
De este modo, y sin entrar en mayores profundizaciones, se ordenará remitir el expediente al juez competente, de conformidad con lo considerado en los párrafos precedentes.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la demanda por falta de jurisdicción, **en razón a la naturaleza del asunto.**
2. **REMITIR** el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad –Oficina de Reparto. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 28 del 28 de junio de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil dos mil veintitrés (2023).

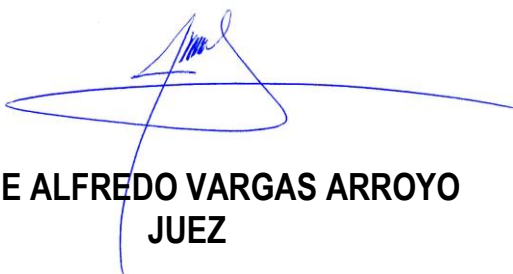
EXPEDIENTE: 110014003006-2022-01102-00

SOLICITANTE: JOHN ALEXANDER BAREÑO GARCÍA

Liquidación Patrimonial de Persona Natural no Comerciante

Teniendo en cuenta que la liquidadora designada, es decir, **CELMIRA AMARIS ECHAVEZ** tomó posesión del cargo, empero, no ha ejercido ninguna de las funciones que le fueron encargadas por medio del auto fechado 09 de noviembre del 2022, el Despacho dispone su relevo, y en su lugar se nombra como liquidador (a) al señor (a) (ver Acta), miembro de la Categoría C de la lista de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Sociedades. Lo anterior en aras de dar alcance al principio de economía procesal, y que el proceso pueda seguir su curso. Por secretaría comuníquesele al auxiliar designado (a) mediante correo electrónico, para que proceda a tomar posesión del cargo de forma inmediata. Adjúntese copia del presente proveído y del auto admisorio.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 28 del 28 de junio de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico: cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 110014003006-2018-00630-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA-JURISCOOP
DEMANDADO: JORGE ENRIQUE MUNEVAR ALONSO
Ejecutivo

La doctora **EDNA CRISTINA BORRERO RODRÍGUEZ** ha aportado varios escritos excusándose por su ausencia a la audiencia programada el día 11 de mayo del 2023, indicando que ello se debió a motivos de fuerza mayor.

Para resolver lo pertinente, se debe traer a colación lo establecido en el artículo 372 del Código General del Proceso:

“El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. El juez señalará fecha y hora para la audiencia una vez vencido el término de traslado de la demanda, de la reconvención, del llamamiento en garantía o de las excepciones de mérito, o resueltas las excepciones previas que deban decidirse antes de la audiencia, o realizada la notificación, citación o traslado que el juez ordene al resolver dichas excepciones, según el caso.

El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no tendrá recursos. En la misma providencia, el juez citará a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

2. Intervinientes. Además de las partes, a la audiencia deberán concurrir sus apoderados.

La audiencia se realizará aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si estos no comparecen, se realizará con aquellas.

Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

3. Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos.
La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó.
El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, si el juez acepta la excusa presentada, prevendrá a quien la haya presentado para que concurra a la audiencia de instrucción y juzgamiento a absolver el interrogatorio.

4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvencción y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).(…)” (Subrayas fuera de texto)

Nótese que la norma en comento, trae dos escenarios posibles derivados del momento en el que se presente la excusa por su no comparecencia. De un lado, si la justificación es presentada antes de fecha programada para el desarrollo de la audiencia, el juez debe resolver mediante auto que no admite recurso alguno si acepta la justificación, caso en el que se reprograma la diligencia. Mientras

que, si la excusa a la inasistencia es allegada con posterioridad a la fecha en que el sujeto debía concurrir, lo primero que se debe cumplir es que su aportación ocurra dentro de los tres días siguientes, y de otra parte, sólo es dable estudiar aquellas circunstancias que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito.

En este punto, se debe explicar que el día 10 de mayo del 2023 a las 04:39 p.m., la apoderada judicial envió con destino a este Juzgado el siguiente correo¹:

Señor
JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
E. S. D.
-
REF; EJECUTIVO SINGULAR DE; COOPERATIVA DE DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA JURISCOOP.
CONTRA; JORGE E. MUNEVAR ALONSO.
2018 - 00630
EDNA CRISTINA BORRERO RODRIGUEZ, mayor de edad, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de Abogada Apoderada de la parte Actora como se demuestra y consta en autos donde se me ha reconocido para actuar dentro del referenciado proceso, Respetuosamente me permito manifestar a su Despacho y su vez solicitar lo siguiente;

Al remitirse al anexo de la comunicación para dilucidar la solicitud, se avizora que aquella corresponde a un expediente que no tiene ninguna relación con el caso de autos, e incluso está suscrito por otro abogado, tal como se puede ver a continuación:

Señores
Alcaldía Local de Suba Zona Respectiva
Atentamente; Coordinación de Abogados Asignados Para Adelantar Las Diligencias Judiciales
(Embargo y Secuestro, Secuestro y Entregas)
E.S.D.
Abogado Delegado.

Referencia;
Despacho Comisorio No. 119 del Juzgado 68 C.M.
Proceso de Restitución de Inmueble Arrendado
Calle 152 No. 46 -15 Apto. Amoblado 223 Int. 6 garaje 102.
Conjunto Residencial MAZUREN AGRUPACION 4

Demandante: MERCEDES PAREDES QUINTERO
DEMANDADO: NELLY FRANCY OLAYA SIERRA

LUS MAURICIO GARRIDO PAREDES, varón mayor de edad, identificado con la C.C. 7703630 de Neiva, y portador de la Tarjeta Profesional No. 111. 002 del C. S. de la J., domiciliado y residenciado en la ciudad de Cartagena, con mi respectivo correo electrónico; mauriciogp@hotmail.com, en mi calidad de Apoderado Judicial de la Señora MERCEDES PAREDES QUINTERO demandante, por medio del presente escrito me permito me permito manifestar y a su vez solicitar a Usted lo siguiente en derecho;

Ese mismo día, por medio de correo electrónico se requirió a la apoderada para que aclarara la solicitud porque las partes del proceso 2018-00630 no correspondían a las que mencionaba en el memorial, así:

¹ Archivo No. 024 del Cuaderno 1 del expediente digital

PROCESO No. 2018 - 00630 11/05/2023 9:00 A.M.

Juzgado 06 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mié 10/05/2023 5:07 PM
Para: JAVIER BRAVO RAMIREZ <jbrnkd@yahoo.com>
Cordial saludo

Comedidamente solicito se sirva aclarar el numero de proceso, lo anterior teniendo en cuenta que las partes en el proceso 2018-630 no corresponden a las mencionadas en el memorial.

Por lo anterior su memorial no será agregado al expediente.

Atentamente,

Diana Zea
Escribiente

Sin embargo, el 10 de mayo del 2023 no se recibió ningún otro memorial de parte de la togada, sino que hasta el 11 de mayo del 2023 a las 04:28 p.m., aquella comunicó que se había equivocado al adjuntar el memorial y remitió un documento que contiene la siguiente manifestación:

“EDNA CRISTINA BORRERO RODRIGUEZ, mayor de edad, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de Abogada Apoderada de la parte Actora como se demuestra y consta en autos donde se me ha reconocido para actuar dentro del referenciado proceso, Respetuosamente me permito manifestar a su Despacho y su vez solicitar lo siguiente;

Que, de acuerdo con lo preceptuado bajo el citado y orientado Artículo 372 del C G del P, inciso 3 sub – b y c Que presento de manera muy Respetuosa y bajo los parámetros establecidos para tal caso que me excuso junto con la Parte Actora Y por supuesto Bajo el Principio de la Buena Fe para actuar, que nos es imposible la asistencia a la audiencia llamada en hora y fecha asunto que se soportará en su momento bajo dicho lineamiento aclarando que estoy y está a mi cargo la actuación.

” 3. Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, si el juez acepta la excusa presentada, prevendrá a quien la haya presentado para que concurra a la audiencia de instrucción y juzgamiento a absolver el interrogatorio”

Por lo anterior ruego a su Señoría me sea tenida en cuenta lo anterior para que no se presente de manera Irrespetuosa desgaste de su parte Señor Juez y manifestando que quedamos notificados por Estrado de la presente sin dar lugar a nuevas comunicaciones quedamos atentos.

Solicito se me tenga en cuenta lo anterior y se continúe con el trámite procesal correspondiente.”

En ese sentido, lo primero que se puede concluir es que no puede decirse que la justificación como fue allegada con anterioridad a la realización de la audiencia, por cuanto, el memorial aportado el 10 de mayo del 2023 contenía una solicitud que ni siquiera provenía de la abogada de la parte actora y no tenía relación con el asunto de la referencia, por ende, no tuvo la virtud de dar a conocer a este Juzgador la solicitud de reprogramar la diligencia. Además, pese a que el mismo día se puso de presente a la togada que era necesario que aclarara la solicitud, aquella guardó silencio en esa fecha.

Por ende, la excusa presentada debe ser analizada bajo los postulados de la fuerza mayor o el caso fortuito, pues téngase en cuenta que la audiencia se citó para el 11 de mayo del 2023 a las 09:00 a.m., y la justificación se aportó ese día a las 04:28 p.m.

En ese orden, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha señalado sobre el caso fortuito o la fuerza mayor que:

“(…) La fuerza mayor o caso fortuito, por definición legal, es el “imprevisto a que no es posible resistir” (art. 64 C.C., sub. Art. 1° Ley 95 de 1980), lo que significa que el hecho constitutivo de tal debe ser, por un lado, ajeno a todo presagio, por lo menos en condiciones de normalidad, y del otro, imposible de evitar, de modo que el sujeto que lo soporta queda determinado por sus efectos.

No se trata entonces, per se, de cualquier hecho, por sorpresivo o dificultoso que resulte, sino de uno que inexorablemente reúna los mencionados rasgos legales, los cuales, por supuesto, deben ser evaluados en cada caso particular –in concreto-, pues en estas materias conviene proceder con relativo y cierto empirismo, de modo que la imprevisibilidad e irresistibilidad, in casu, ulteriormente se juzguen con miramiento en las circunstancias específicas en que se presentó el hecho a calificar, no así necesariamente a partir de un frío catálogo de eventos que, ex ante, pudiera ser elaborado en abstracto por el legislador o por los jueces, en orden a precisar qué hechos, irrefragablemente, pueden ser considerados como constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito y cuáles no.” (Sentencia del 29 de abril de 2005, Exp. 0829-92).

En ese orden, el Despacho avizora que no hay razón para considerar que lo esgrimido por la abogada constituya una fuerza mayor o un caso fortuito. Lo anterior obedece a que, la apoderada judicial de la parte actora se ha limitado a mencionar que se encuentra en una situación de fuerza mayor, sin

embargo, no ha narrado ninguna situación fáctica que se encuadre en un suceso de esa naturaleza, y menos aún ha aportado una prueba siquiera sumaria sobre su ocurrencia.

De esta forma, es claro que no basta con manifestar que se presenta un hecho de fuerza mayor, sino que debe ser descrito y acreditado, para entender que sí existe una justificación para la inasistencia. Adicionalmente, nótese que es dentro de los tres días siguientes a la diligencia, el momento oportuno para acreditar los hechos constitutivos de la fuerza mayor o el caso fortuito.

Ahora bien, el Despacho no desconoce que la abogada puede estar pasando por una situación atendible, pero es imposible justificar una inasistencia sin que siquiera se describa lo ocurrido para analizar si constituye o no una circunstancia de fuerza mayor o caso fortuito, y en ese sentido, se puede concluir que, en el caso de marras, no se acreditó que la parte actora se haya encontrado en una situación lo suficientemente contundente y determinante para justificar su inasistencia.

Visto lo anterior, el Despacho considera que la excusa presentada no da cuenta de la existencia de un hecho que este revestido de las características del caso fortuito o la fuerza mayor, y en tal sentido, es procedente imponer las sanciones procesales y pecuniarias que prevé la norma. Así las cosas, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: PRESUMIR como ciertos los hechos susceptibles de confesión en los cuales se fundan las excepciones propuestas por el demandado, los cuales serán valorados al momento de proferir sentencia.

SEGUNDO: IMPONER MULTA a la **COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA-JURISCOOP** identificada con NIT 860.075.780-9 y a la abogada **EDNA CRISTINA BORRERO RODRÍGUEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 55.152.400, equivalente a **CINCO SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, a cargo de cada uno de ellos, y a favor del **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**. Se les concede el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia para pagar la sanción impuesta en la cuenta del BANCO AGRARIO-CUENTA DTN MULTAS Y CAUCIONES EFECTIVAS No. 3-0070-000030-4.

TERCERO: Vencido el término anterior, **REMÍTASE** copia de esta providencia a la **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-AREA DE JURISDICCIÓN COACTIVA** para lo de su cargo.

CUARTO: En firme el presente proveído, regresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 28 del 28 de JUNIO de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 110014003006-2020-00503-00
DEMANDANTE: SCOTIANBANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: WILSON ALBERTO DIAZ CRUZ
Ejecutivo Singular

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso elevada por los apoderados general y especial de la parte demandante, la cual reúne los requisitos exigidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso ejecutivo por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares si se hubiesen decretado y practicado. En caso de existir embargo de remanentes, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del juzgado que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso, Por Secretaría ofíciase. Dese al oficio el trámite previsto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: DESGLÓSESE a favor de la demandada los documentos base para la ejecución con la constancia de que la obligación se pagó en su totalidad (artículo 116 del C.G.P.), previo pago del arancel de que trata el Acuerdo PSAA18-11176 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura y los Acuerdos Modificatorios.

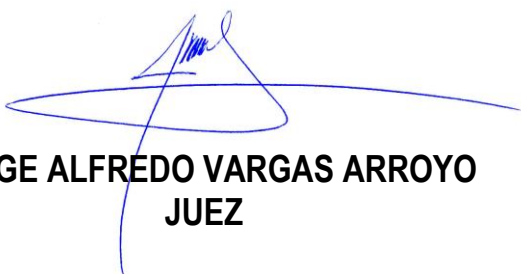
Una vez la parte demandada cumpla con la carga económica, y atendiendo que el documento base en mención se encuentra en poder de la actora, se ordena a ese extremo procesal que

haga entrega dentro de los cinco (5) días siguientes a la remisión del documento por parte de la secretaria del título con la constancia secretarial a la parte demandada, debiendo acreditar dicha actuación al juzgado.

CUARTO: Sin costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 28 del 28 de JUNIO de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado
18/10/2021	31/10/2021	14	6	25.62	6
01/11/2021	30/11/2021	30	6	25.905	6
01/12/2021	31/12/2021	31	6	26.19	6
01/01/2022	31/01/2022	31	6	26.49	6
01/02/2022	28/02/2022	28	6	27.45	6
01/03/2022	31/03/2022	31	6	27.705	6
01/04/2022	30/04/2022	30	6	28.575	6
01/05/2022	31/05/2022	31	6	29.565	6
01/06/2022	30/06/2022	30	6	30.6	6
01/07/2022	31/07/2022	31	6	31.92	6
01/08/2022	31/08/2022	31	6	33.315	6
01/09/2022	30/09/2022	30	6	35.25	6
01/10/2022	31/10/2022	31	6	36.915	6
01/11/2022	30/11/2022	30	6	38.67	6
01/12/2022	04/12/2022	4	6	41.46	6
05/12/2022	05/12/2022	1	6	41.46	6

Asunto	Valor
Capital	\$ 1,508,000.00
Capitales Adicionados	\$ 0.00
Total Capital	\$ 1,508,000.00
Total Interés de Plazo	\$ 0.00
Total Interés Mora	\$ 99,673.65
Total a Pagar	\$ 1,607,673.65
- Abonos	\$ 4,100,000.00
Neto a Pagar	\$ 0.00
Saldo devolver al deudor	\$ 2,492,326.35

Observaciones:

[illegible]

InteresMoraPeriodo	SaldoIntMora	Abonos	SubTotal
\$ 3,370.61	\$ 3,370.61	\$ 0.00	\$ 1,511,370.61
\$ 7,222.73	\$ 10,593.33	\$ 0.00	\$ 1,518,593.33
\$ 7,463.49	\$ 18,056.82	\$ 0.00	\$ 1,526,056.82
\$ 7,463.49	\$ 25,520.31	\$ 0.00	\$ 1,533,520.31
\$ 6,741.21	\$ 32,261.52	\$ 0.00	\$ 1,540,261.52
\$ 7,463.49	\$ 39,725.01	\$ 0.00	\$ 1,547,725.01
\$ 7,222.73	\$ 46,947.73	\$ 0.00	\$ 1,554,947.73
\$ 7,463.49	\$ 54,411.22	\$ 0.00	\$ 1,562,411.22
\$ 7,222.73	\$ 61,633.95	\$ 0.00	\$ 1,569,633.95
\$ 7,463.49	\$ 69,097.43	\$ 0.00	\$ 1,577,097.43
\$ 7,463.49	\$ 76,560.92	\$ 0.00	\$ 1,584,560.92
\$ 7,222.73	\$ 83,783.65	\$ 0.00	\$ 1,591,783.65
\$ 7,463.49	\$ 91,247.13	\$ 0.00	\$ 1,599,247.13
\$ 7,222.73	\$ 98,469.86	\$ 0.00	\$ 1,606,469.86
\$ 963.03	\$ 99,432.89	\$ 0.00	\$ 1,607,432.89
\$ 240.76	\$ 99,673.65	\$ 2,050,000.00	\$ 0.00

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2019-00342-00
DEMANDANTE: EDGARDO ACOSTA CHEGWING
DEMANDADO: UNIDAD RESIDENCIAL MIRANDELA III P.H.
Verbal (Ejecutivo singular)

Conforme a la inconformidad planteada por la parte actora, por medio de la cual solicita que el Despacho elabore la liquidación del crédito, se procede de conformidad, dado que, los valores obtenidos con la liquidación efectuada por la demandada y el Despacho no coinciden.

En atención a ello, procede el Despacho a modificar la liquidación de crédito, siendo **APROBADA** por una suma total de **UN MILLÓN SEISCIENTOS SIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES MIL PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS (\$1.607.673,65 M/cte)**. Dicha suma se obtuvo de las operaciones aritméticas que se encuentran contenidas en el archivo que acompaña esta decisión y que figura en el expediente digital como el Archivo No. 029 el cuaderno 3.

Ahora bien, dado que la liquidación tiene el fin de dar paso a las consecuencias establecidas en el artículo 461 del Código General del Proceso, se avizora que las sumas consignadas por la pasiva a ordenes de este Despacho sí satisface e incluso supera tal suma adeudada a la parte actora. Por tanto, se terminará el proceso y se ordenará la entrega a la parte actora de la suma de **\$1.607.673,65 M/cte**; y, por otro lado, se entregará al demandado la suma de **\$2.492.326,35 M/Cte**. La decisión se adopta con base en los cálculos efectuados en la herramienta de Liquidador de la Rama Judicial, que en resumen arroja lo siguiente:

Información del Proceso

Número de Proceso:

11001400300620190034200

Anterior

Siguiente

Tipo de Proceso

Declarativo

Clase de Proceso

Abreviado

Sub-clase

Otros

Demandante

MARIA ELENA SEARA ESCORCIA

Demandado

UNIDAD RESIDENCIAL MIRANDELA

Ingreso de datos para Liquidación Saldos Iniciales Detalle Liquidación Resumen Liquidación

Asunto	Valor
Capital	\$ 1.508.000,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 1.508.000,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 99.673,65
Total a Pagar	\$ 1.607.673,65
- Abonos	\$ 4.100.000,00
Neto a Pagar	\$ 0,00
Saldo devolver al deudor	\$ 2.492.326,35

Tasas:	
USM: 4149.18	21/08/2023
IPC: 133.38	01/08/2023
IBC: 29.76	01/08/2023
MIC: 29.37	01/04/2023
DTF: 13.04	19/08/2023
UVR: 347.71	21/08/2023
*Tasa no se encuentra Actualizada	

Se debe hacer la salvedad que para que se pueda efectuar la entrega de los títulos, es menester que las partes aporten el certificado de la cuenta bancaria en la que desean que les sea consignado el dinero. Además, las cuentas deben pertenecer al demandante y demandado (respectivamente) o a la de una persona que esté debidamente autorizada para entrega de tales rubros.

En vista de lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: IMPROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandada, de conformidad con los argumentos antes expresados.

SEGUNDO: MODIFICAR Y APROBAR la liquidación de crédito realizada por el Despacho, en la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS SIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES MIL PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS (\$1.607.673,65 M/cte)**, para los fines del artículo 461 del Código General del Proceso.

TERCERO: DECLARAR TERMINADO el proceso presente ejecutivo iniciado por **EDGARDO ACOSTA CHEGWIN** en contra de la **UNIDAD RESIDENCIAL MIRANDELA (3) P.H.**, respecto de la obligación reconocida en mandamiento de pago fechado 14 de septiembre del 2022, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, conforme al artículo 461 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares si se hubiesen decretado y practicado. En caso de existir **embargo de remanentes**, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del juzgado que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso. Por Secretaría ofíciase de acuerdo con el artículo 11 de la Ley 2213 del 2022.

QUINTO: No se ordenará el desglose de los documentos aportados como base de la presente acción toda vez que se trata de decisiones judiciales que reposan en versión digital, sin embargo, deberán dejarse las constancias correspondientes.

SEXTO: Por Secretaría hágase entrega al demandante de **MILLÓN SEISCIENTOS SIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES MIL PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS (\$1.607.673,65 M/cte)**. Para ello, la parte demandante deberá aportar certificación bancaria en la que conste el número y tipo de cuenta a la que desea que se abone el dinero.

SÉPTIMO: Por Secretaría hágase entrega al demandado de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS VEINTISÉIS PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS \$2.492.326,35 M/Cte**. Para ello, la parte demandada deberá aportar certificación bancaria en la que conste el número y tipo de cuenta a la que desea que se abone el dinero.

OCTAVO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 28 del 28 de JUNIO de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-00616-00
DEMANDANTE: FANNY JAIMES REYES y HERMENEGILDO JAIMES REYES
DEMANDADO: CONSUELO JAIMES REYES, YENNY TAIDETH PATIÑO FEMAYOR, JULIO GERMÁN PATIÑO REYES y WILLIAM ARIEL PATIÑO REYES

Proceso Divisorio

En primer lugar, para todos los efectos téngase en cuenta que la señora **YENNY TAIDETH PATIÑO FEMAYOR** contestó la demanda en término, sin embargo, no formuló medios exceptivos. Además, la demandada aportó un nuevo dictamen pericial. El traslado de dicho escrito se corrió bajo los presupuestos establecidos en el artículo 9 de la Ley 2213 del 2022.

Por otro lado, una vez cumplidos los requisitos señalados en el artículo 108 del Código General del Proceso y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, esto es, la inclusión de **CONSUELO JAIMES REYES, JULIO GERMÁN PATIÑO REYES y WILLIAM ARIEL PATIÑO REYES** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, durante el término estipulado, en aras de dar celeridad al proceso, y en uso del numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, será del caso nombrar un profesional del derecho que, “ *ejerza habitualmente la profesión*”, con el fin que asuma la defensa de los sujetos mencionados.

En consecuencia y del listado de abogados que ha conformado el Juzgado, de conformidad con la norma señalada, se designa al abogado **ELKIN ARLEY MUÑOZ ACUÑA**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 1.010.169.592** y T.P. No. 292.498 del C.S.J, quien se ubica en la Calle 72 No. 10-70 Torre A, oficinas 601-602 de esta ciudad, y correo electrónico elkinarley@gmail.com.

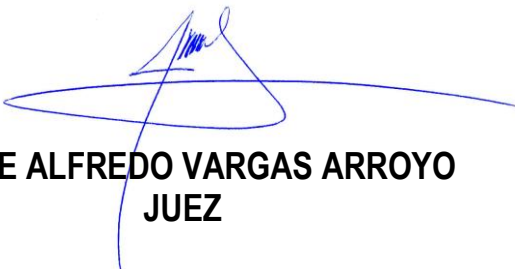
Adviértase al abogado designado, que, al tenor de la normativa referida, el cargo designado es de *forzosa aceptación*, y por tanto, deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción de la comunicación que se le remita.

Igualmente, indíquese que es deber “concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente” y, si fuera el caso, informar la existencia de impedimentos según lo contemplado en el numeral 6 ibídem, esto es: (i) ser “cónyuge, compañero permanente o alguno de los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o cuarto civil del funcionario que conozca del proceso, de los empleados del despacho, de las partes o los apoderados que actúen en él”; o (ii) tener “interés, directo o indirecto, en la gestión o decisión objeto del proceso”.

El nombramiento y las advertencias precedentes se comunicarán al designado(a) por medio del correo electrónico conocido por el Despacho, sin perjuicio que se envíe la comunicación al canal de notificaciones que reposa en el Registro Nacional de Abogados.

Para lo anterior la Secretaría elaborará y librára los oficios correspondientes y, si fuera necesario, desplegará las consultas a que haya lugar ante el Registro Nacional de Abogados y demás autoridades competentes, quienes prestaran la oportuna colaboración.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 28 del 28 de
JUNIO de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00
A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

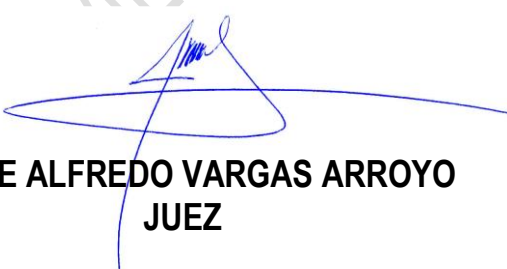
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE : 110014003006-2022-00296-00
DEMANDANTE: FIDEICOMISO FIDUOCCIDENTE INSER 2018
DEMANDADO: IVÁN DARÍO SARMIENTO AULI
Ejecutivo

En primer lugar, de acuerdo con el artículo 75 del Código General del Proceso, se acepta la sustitución del poder que realiza la doctora **MARGARITA SANTACRUZ TRUJILLO** al abogado **CRISTIAN CAMILO VILLAMARIN CASTRO**, a quien se le **RECONOCE PERSONERÍA JURIDICA** como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 28 del 28 de JUNIO de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE : 110014003006-2020-00824-00
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS
LLERAS RESTREPO
DEMANDADO: EDELSIDES VÁSQUEZ SARMIENTO
Ejecutivo para la efectividad de la garantía real

Como quiera que la liquidación de crédito presentada no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 28 del 28 de
JUNIO de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00
A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE : 110014003006-2021-00970-00
DEMANDANTE: SYSTEMGROUP S.A.S.
DEMANDADO: ANA MARÍA DE LA ROSA SOLANO
Ejecutivo

Como quiera que la liquidación de crédito presentada no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 28 del 28 de JUNIO de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

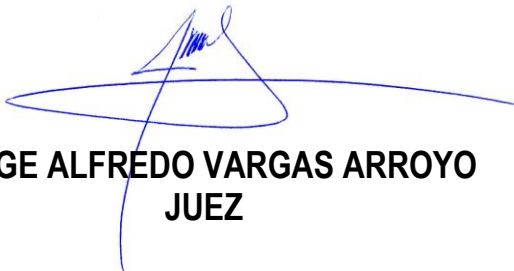
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2020-00616-00
DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTÓNOMO FC-ADAMANTINE NPL
cesionario de SCOTIABANK COLPATRÍA S.A.
DEMANDADO: SUSANA HELENA CAMPO INFANTE
Ejecutivo

Como quiera que la liquidación de crédito presentada no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 28 del 28 de JUNIO de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2019-00181-00
DEMANDANTE: RUBEN DARIO YAIMA GOMEZ Y
ESPERANZA TOCANCIPA SUAREZ
DEMANDADO: AURORA GOMEZ PEREZ Y DEMAS
PERSONAS INDETERMINADAS
Verbal – Declaración de Pertenencia

Teniendo en cuenta que el abogado **JORGE ARMANDO AVILA HERNANDEZ** se excusó de **prestar el servicio** del cargo designado, se dispone su relevo y procederá a designarse un nuevo auxiliar para continuar el trámite del proceso en aras de dar celeridad al proceso, y en uso del numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, será del caso nombrar un profesional del derecho que, “ ejerza habitualmente la profesión”, con el fin que asuma la defensa del demandado.

En consecuencia y del listado de abogados que ha conformado el Juzgado, de conformidad con la norma señalada, se designa al abogado **JULIAN MANUEL SIERRA ROJAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.049.616.172** y T.P. No. **356.835** del C.S.J. quien se ubica en la carrera 6 No. 12 c – 48 oficina 510 de Bogotá y correo electrónico: jslegalgroupsas@gmail.com. (6017047927).

Adviértase al abogado, que, al tenor de la normativa referida, el cargo de curador ad litem es de “forzosa aceptación” y deberá desempeñarse “en forma gratuita como defensor de oficio”, salvo que la persona designada acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos de similar naturaleza, lo cual implica afirmar lo pertinente bajo la gravedad del juramento y demostrar la actualidad o vigencia en el desempeño de dichos compromisos.

Igualmente, indíquese que es deber “concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente” y, si fuera el caso, informar la existencia de impedimentos según lo contemplado en el numeral 6 ibídem, esto es: (i) ser “cónyuge, compañero permanente o alguno de los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o cuarto civil del funcionario que conozca del proceso, de los empleados del despacho, de las partes o los apoderados que actúen en él”; o (ii) tener “interés, directo o indirecto, en la gestión o decisión objeto del proceso”.

El nombramiento y las advertencias precedentes se comunicarán al designado(a) por telegrama enviado a la dirección que figura en el listado del Despacho o por cualquier medio expedito y eficaz, de preferencia a través de mensaje de datos.

Para lo anterior la Secretaría elaborará y librára los oficios correspondientes y, si fuera necesario, desplegará las consultas a que haya lugar ante el Registro Nacional de Abogados y demás autoridades competentes, quienes prestaran la oportuna colaboración.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 28 del 28 de JUNIO de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaría

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual
17/06/2020	30/06/2020	14	27.18
01/07/2020	31/07/2020	31	27.18
01/08/2020	31/08/2020	31	27.435
01/09/2020	30/09/2020	30	27.525
01/10/2020	31/10/2020	31	27.135
01/11/2020	30/11/2020	30	26.76
01/12/2020	31/12/2020	31	26.19
01/01/2021	31/01/2021	31	25.98
01/02/2021	28/02/2021	28	26.31
01/03/2021	31/03/2021	31	26.115
01/04/2021	30/04/2021	30	25.965
01/05/2021	31/05/2021	31	25.83
01/06/2021	30/06/2021	30	25.815
01/07/2021	31/07/2021	31	25.77
01/08/2021	31/08/2021	31	25.86
01/09/2021	30/09/2021	30	25.785
01/10/2021	31/10/2021	31	25.62
01/11/2021	30/11/2021	30	25.905
01/12/2021	31/12/2021	31	26.19
01/01/2022	31/01/2022	31	26.49
01/02/2022	28/02/2022	28	27.45
01/03/2022	31/03/2022	31	27.705
01/04/2022	30/04/2022	30	28.575
01/05/2022	31/05/2022	31	29.565
01/06/2022	30/06/2022	30	30.6
01/07/2022	31/07/2022	31	31.92
01/08/2022	31/08/2022	31	33.315
01/09/2022	30/09/2022	30	35.25
01/10/2022	31/10/2022	31	36.915
01/11/2022	30/11/2022	30	38.67
01/12/2022	31/12/2022	31	41.46
01/01/2023	31/01/2023	31	43.26
01/02/2023	28/02/2023	28	45.27
01/03/2023	31/03/2023	31	46.26
01/04/2023	30/04/2023	30	46.95
01/05/2023	31/05/2023	31	45.405
01/06/2023	26/06/2023	26	44.64

Asunto	Valor
Capital	\$ 36,617,153.34
Capitales Adicionados	\$ -
Total Capital	\$ 36,617,153.34
Total Interés de Plazo	\$ 5,036,806.91

Total Interés Mora	\$	30,084,856.14
Total a Pagar	\$	71,738,816.39
- Abonos	\$	-
Neto a Pagar	\$	71,738,816.39

Observaciones:

Tasa Máxima	IntAplicado	InterésEfectivo	Capital
27.18	27.18	0.000658938	\$ 36,617,153.34
27.18	27.18	0.000658938	\$ 0.00
27.435	27.435	0.00066443	\$ 0.00
27.525	27.525	0.000666365	\$ 0.00
27.135	27.135	0.000657968	\$ 0.00
26.76	26.76	0.00064987	\$ 0.00
26.19	26.19	0.000637514	\$ 0.00
25.98	25.98	0.000632948	\$ 0.00
26.31	26.31	0.00064012	\$ 0.00
26.115	26.115	0.000635884	\$ 0.00
25.965	25.965	0.000632622	\$ 0.00
25.83	25.83	0.000629682	\$ 0.00
25.815	25.815	0.000629355	\$ 0.00
25.77	25.77	0.000628374	\$ 0.00
25.86	25.86	0.000630336	\$ 0.00
25.785	25.785	0.000628701	\$ 0.00
25.62	25.62	0.000625103	\$ 0.00
25.905	25.905	0.000631316	\$ 0.00
26.19	26.19	0.000637514	\$ 0.00
26.49	26.49	0.000644024	\$ 0.00
27.45	27.45	0.000664752	\$ 0.00
27.705	27.705	0.000670232	\$ 0.00
28.575	28.575	0.000688846	\$ 0.00
29.565	29.565	0.000709875	\$ 0.00
30.6	30.6	0.00073169	\$ 0.00
31.92	31.92	0.000759262	\$ 0.00
33.315	33.315	0.000788104	\$ 0.00
35.25	35.25	0.000827616	\$ 0.00
36.915	36.915	0.000861165	\$ 0.00
38.67	38.67	0.000896091	\$ 0.00
41.46	41.46	0.000950717	\$ 0.00
43.26	43.26	0.000985392	\$ 0.00
45.27	45.27	0.001023603	\$ 0.00
46.26	46.26	0.00104223	\$ 0.00
46.95	46.95	0.001055138	\$ 0.00
45.405	45.405	0.00102615	\$ 0.00
44.64	44.64	0.001011683	\$ 0.00

CapitalALiquidar	IntPlazoPeríodo	SaldoIntPlazo	InteresMoraPeríodo
\$ 36,617,153.34	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 337,798.15
\$ 36,617,153.34	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 747,981.62
\$ 36,617,153.34	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 754,215.05
\$ 36,617,153.34	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 732,011.73
\$ 36,617,153.34	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 746,880.31
\$ 36,617,153.34	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 713,891.20
\$ 36,617,153.34	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 723,662.55
\$ 36,617,153.34	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 718,479.50
\$ 36,617,153.34	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 656,302.32
\$ 36,617,153.34	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 721,812.45
\$ 36,617,153.34	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 694,944.15
\$ 36,617,153.34	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 714,772.05
\$ 36,617,153.34	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 691,355.86
\$ 36,617,153.34	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 713,287.83
\$ 36,617,153.34	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 715,513.89
\$ 36,617,153.34	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 690,637.69
\$ 36,617,153.34	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 709,574.20
\$ 36,617,153.34	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 693,509.35
\$ 36,617,153.34	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 723,662.55
\$ 36,617,153.34	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 731,052.00
\$ 36,617,153.34	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 681,557.34
\$ 36,617,153.34	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 760,801.61
\$ 36,617,153.34	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 756,707.31
\$ 36,617,153.34	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 805,801.80
\$ 36,617,153.34	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 803,771.66
\$ 36,617,153.34	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 861,862.46
\$ 36,617,153.34	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 894,601.55
\$ 36,617,153.34	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 909,147.73
\$ 36,617,153.34	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 977,536.20
\$ 36,617,153.34	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 984,369.24
\$ 36,617,153.34	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 1,079,188.90
\$ 36,617,153.34	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 1,118,549.70
\$ 36,617,153.34	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 1,049,479.66
\$ 36,617,153.34	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 1,183,067.82
\$ 36,617,153.34	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 1,159,084.12
\$ 36,617,153.34	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 1,164,815.62
\$ 36,617,153.34	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 963,168.95

SaldoIntMora	Abonos	SubTotal
\$ 337,798.15	\$ 0.00	\$ 36,954,951.49
\$ 1,085,779.78	\$ 0.00	\$ 37,702,933.12
\$ 1,839,994.83	\$ 0.00	\$ 38,457,148.17
\$ 2,572,006.55	\$ 0.00	\$ 39,189,159.89
\$ 3,318,886.87	\$ 0.00	\$ 39,936,040.21
\$ 4,032,778.07	\$ 0.00	\$ 40,649,931.41
\$ 4,756,440.62	\$ 0.00	\$ 41,373,593.96
\$ 5,474,920.12	\$ 0.00	\$ 42,092,073.46
\$ 6,131,222.44	\$ 0.00	\$ 42,748,375.78
\$ 6,853,034.89	\$ 0.00	\$ 43,470,188.23
\$ 7,547,979.04	\$ 0.00	\$ 44,165,132.38
\$ 8,262,751.08	\$ 0.00	\$ 44,879,904.42
\$ 8,954,106.95	\$ 0.00	\$ 45,571,260.29
\$ 9,667,394.78	\$ 0.00	\$ 46,284,548.12
\$ 10,382,908.67	\$ 0.00	\$ 47,000,062.01
\$ 11,073,546.36	\$ 0.00	\$ 47,690,699.70
\$ 11,783,120.56	\$ 0.00	\$ 48,400,273.90
\$ 12,476,629.91	\$ 0.00	\$ 49,093,783.25
\$ 13,200,292.46	\$ 0.00	\$ 49,817,445.80
\$ 13,931,344.46	\$ 0.00	\$ 50,548,497.80
\$ 14,612,901.79	\$ 0.00	\$ 51,230,055.13
\$ 15,373,703.40	\$ 0.00	\$ 51,990,856.74
\$ 16,130,410.71	\$ 0.00	\$ 52,747,564.05
\$ 16,936,212.51	\$ 0.00	\$ 53,553,365.85
\$ 17,739,984.17	\$ 0.00	\$ 54,357,137.51
\$ 18,601,846.63	\$ 0.00	\$ 55,218,999.97
\$ 19,496,448.18	\$ 0.00	\$ 56,113,601.52
\$ 20,405,595.91	\$ 0.00	\$ 57,022,749.25
\$ 21,383,132.12	\$ 0.00	\$ 58,000,285.46
\$ 22,367,501.36	\$ 0.00	\$ 58,984,654.70
\$ 23,446,690.26	\$ 0.00	\$ 60,063,843.60
\$ 24,565,239.97	\$ 0.00	\$ 61,182,393.31
\$ 25,614,719.63	\$ 0.00	\$ 62,231,872.97
\$ 26,797,787.45	\$ 0.00	\$ 63,414,940.79
\$ 27,956,871.57	\$ 0.00	\$ 64,574,024.91
\$ 29,121,687.19	\$ 0.00	\$ 65,738,840.53
\$ 30,084,856.14	\$ 0.00	\$ 66,702,009.48

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2020-00378-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: DORIS ADRIANA NOVOA MARTÍNEZ
Ejecutivo singular

Se puede concluir que la liquidación allegada no cumple con los lineamientos ordenados en el mandamiento de pago, por lo que es del caso acudir a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, y, por ende, el Despacho procederá a efectuar la liquidación del crédito. Lo anterior obedece a que la parte actora liquidó los intereses moratorios sobre la suma de **\$41.653.960,00 M/CTE**, pese a que, esa suma no comprende sólo capital. En efecto, el capital suma **\$36.617.153,34 M/CTE**, y lo demás corresponde a intereses de plazo.

En atención a ello, procede el Despacho a modificar la liquidación de crédito, siendo **APROBADA** por una suma total de **SETENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS DIECISÉIS PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS (\$71.738.816,39 M/CTE)**, con corte al 26 de mayo del 2023. Dicha suma se obtuvo de las operaciones aritméticas que se encuentran contenidas en el archivo que acompaña esta decisión y que figura en el expediente digital como el Archivo No. 043 del cuaderno 01.

En vista de lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: IMPROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, de conformidad con los argumentos antes expresados.

SEGUNDO: MODIFICAR Y APROBAR la liquidación de crédito realizada por el Despacho, en la suma de **SETENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS DIECISÉIS PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS (\$71.738.816,39 M/CTE)**, de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 28 del 28 de JUNIO de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE No: 110014003006 - 2020-00365- 00
DEMANDANTE: HERNANDO PRIETO GUERRERO
DEMANDADO: SATURNINO, RICARDO, LUIS EDUARDO, CLEMENTINA, ALICIA, JOSÉ WILLIAM, SIMÓN ANDRES, GUILLERMO, JAIRO, JORGE ARTURO, DIONISIO, ANA MERCEDES, NORMA GONZALEZ GONZALEZ, JOHANNA ALEXANDRA GONZALEZ DUARTE y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.
Verbal Especial – Declaración de Pertenencia.

Inscrita la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de pertenencia, efectúese la INCLUSIÓN de la valla conforme se ordenó en auto 1 de diciembre de 2020, por un (1) mes, en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, a efecto de que las personas emplazadas contesten la demanda, quienes concurren después tomaran el expediente en el estado en que se encuentre, y déjense las constancias respectivas.

Cumplido lo anterior, se fijará de fecha y hora para practicar personalmente inspección judicial, al tenor de lo previsto en el numeral 9 del artículo 375 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 28 del 28 de junio de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE : 110014003006-2022-00291-00
SOLICITANTE: ERIKA IVONNE AVILA CORTES
Liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante

Atendiendo el informe secretarial y revisado el expediente, se dispone:

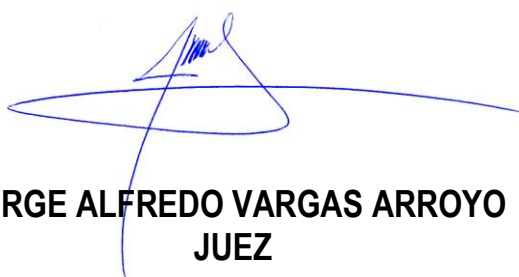
REQUERIR al **LIQUIDADOR** para que, en el término de diez (10) días, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral cuarto del auto de 4 de abril de 2022.

Una vez cumplido lo anterior, **INCLUYASE** la publicación en el Registro de Personas Emplazadas, por el termino establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso.

Elabórese el oficio circular dirigido a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor, inclusive, aquellos que se adelanten por alimentos, para que los remitan a la liquidación.

Una vez cumplido lo anterior, se ordenará **OFICIAR** a la **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 28 del 28 de junio de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

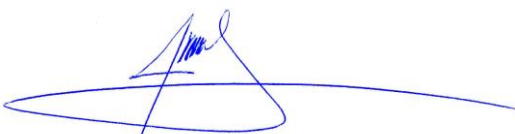
EXPEDIENTE: 110014003006-2022-01026-00
CAUSANTE: BLANCA SILVIA ARIZA SANTAMARIA
Sucesión

Para todos los fines legales pertinentes se tiene por notificado al doctor **JOSÉ HUMBERTO BARRERA AMAYA** como abogado por amparo de pobreza de la señora **MARTHA CONSUELO BECERRA ARIZA**, quien dentro del término legal contestó el libelo, proponiendo la excepción genérica.

A propósito del medio exceptivo propuesto, (GENÉRICA) por el togado, vale la pena recordar, que la Doctrina ha advertido que se habla de defensa en sentido estricto, para aludir a la forma más común y frecuente de manifestar el demandado su resistencia a las pretensiones del actor. Con todo y ello, la excepción válidamente formulada comprende cualquier defensa de fondo que NO consiste en la simple negación del hecho afirmado por el actor sino en contraponerle otro hecho impeditivo o extintivo que excluye los efectos jurídicos del primero. Para nuestro caso en concreto, el medio exceptivo propuesto, carece de verdadera fundamentación, que haga ver al juzgador la posible negación de las pretensiones del actor, máxime cuando no los hechos no son negados, ni controvertidos de forma alguna, por lo que este despacho se abstendrá de darle el respectivo trámite.

Aclarado lo anterior, por secretaría remítase la comunicación del presente proceso al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, es decir, las personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en esta sucesión, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado, en los términos del auto fechado 13 de noviembre del 2022.

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 28 del 28 de JUNIO de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE No: 110014003006–2022-00228-00
DEMANDANTE: MIGUEL ANGEL RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO: ELIZABETH GAVIRIA DE KROES e
INDETERMINADOS

Verbal – Declaración de Pertenencia

Una vez contrastada la demanda inicial y el escrito de reforma de la demanda, se advierte que no se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 93 del Código General del Proceso para reformar la demanda, pues no hubo una alteración en las partes, ni en las pretensiones, ni en los hechos y tampoco se aportaron nuevas pruebas.

No obstante, en virtud del principio de economía procesal y usando las facultades que el Código General del Proceso otorga al Juez para adecuar los trámites (artículo 90 ibidem), el Despacho tramitará la solicitud del demandante como una corrección a la demanda, en los términos del artículo 93 del Código General del Proceso.

En ese sentido, se admitirá la corrección de la demanda, en el sentido de indicar que la dirección correcta del inmueble objeto de usucapión es la **CALLE 69 H SUR No. 48 B-58** de esta ciudad.

En aras de evitar nulidades, de esta corrección se correrá traslado a la parte pasiva por el término establecido en la norma en aludida y se ordenará oficiar a las entidades correspondientes a fin de que realicen las manifestaciones que a bien consideren, pues téngase en cuenta que, en los oficios se incluyó la dirección que se indicó en la demanda inicial, la cual no corresponde al inmueble objeto de usucapión.

En ese sentido, conforme al artículo 93 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la corrección de la demanda presentada por **MIGUEL ANGEL RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, en el sentido de indicar que, para todos los efectos la dirección correcta del inmueble objeto de usucapión es la **CALLE 69 H SUR No. 48 B-58** de esta ciudad.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada por **ESTADO**, haciéndole saber que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 369 ibidem dispone del término de diez (10) días para contestar la demanda, los cuales corren pasados tres días desde la notificación de esta providencia.

CUARTO: OFÍCIESE A LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, a LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VICTIMAS, SECRETARIA DE HABITAT, y al INSTITUTO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC, informándoles sobre presente corrección, a fin de que si lo consideran pertinente realicen las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, tomando en cuenta que el presente proceso de pertenencia versa sobre el inmueble identificado con folio de matrícula No. 50S-704453, ubicado en la **CALLE 69 H SUR No. 48 B-58** de esta ciudad.

QUINTO: Por secretaría inclúyase la valla vista a folios precedentes, en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia señalado en el numeral 7 del artículo 375 del Código General Proceso.

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 28 del 28 de JUNIO de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico: cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-00214-00

SOLICITANTE: ORLANDO OROZCO ESTUPIÑÁN

Liquidación patrimonial de persona natural no comerciante

Considerando que se presentó una objeción, es menester **CORRER TRASLADO** del escrito de objeción presentado en oportunidad por la apoderada judicial de la señora MARÍA DE LA CRUZ RODRÍGUEZ AMAYA (archivo no. 047 del cuaderno 001 del expediente digital) al deudor y demás acreedores, por el término de cinco (05) días conforme lo prevé el artículo 566 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 28 del 28 de JUNIO de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria



Doctor
JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
Señor Juez
SEXTO (6º) CIVIL MUNICIPAL
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Carrera 10 No. 14 A 33 Piso 5º.
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
601-342-2055.
E. S. D.

Expediente: 11001-40-03006-2022-00214-00.
Demandante: ORLANDO OROZCO ESTUPIÑAN.

Asunto: Artículo 566 C.G.P.

SONIA PATRICIA GRAZT PICO identificada con cédula de ciudadanía No. 51.931.864, debidamente apoderada por la señora MARIA DE LA CRUZ RODRÍGUEZ AMAYA identificada con cédula de ciudadanía No. 51.744.625 expedida en Bogotá D.C., de manera respetuosa atendiendo lo indicado en Auto de fecha dieciocho (18) de mayo de 2023, notificado por estado No. 22 con fecha diecinueve (19) de mayo de 2023, me pronuncio respecto a la oportunidad para hacerse parte y presento objeciones, con base en lo siguiente:

HECHOS RELEVANTES

1. La Señora MARIA DE LA CRUZ RODRÍGUEZ AMAYA concedió un periodo de gracia para el pago de la deuda al señor ORLANDO OROZCO ESTUPIÑAN con Otro Sí de **fecha 17 de diciembre de 2019**, que modificó el Contrato de Promesa de Compra Venta del bien inmueble con Matrícula Inmobiliaria No. 50S-40181751, como PRIMERO se indicó: *“Que las partes de común acuerdo han decidido modificar la(s) siguientes(s) clausula(s) CUARTA – PRECIO Y FORMA DE PAGO quedando de la siguiente manera: ...*
d) La suma de **TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$30.000.000) con recursos propios, en dinero en efectivo, con el producto de un crédito hipotecario que el promitente comprador solicitará ante el BANCO ITAÚ y que será desembolsado a favor de la promitente vendedora**” El párrafo del literal d) cita: ***“Por el valor relacionado en el literal d) de esta cláusula, como garantía, el promitente comprador constituirá prenda en favor de la promitente vendedora, sobre el vehículo de placas WNX023, marca Chevrolet N300, modelo 2016”*** (Negrilla y subrayado fuera del texto) (Anexo No. 1)



2. El señor ORLANDO OROZCO ESTUPIÑAN C.C. No. 79.369.136 de Bogotá como Comprador y la Señora MARIA DE LA CRUZ RODRÍGUEZ AMAYA C.C. No. 51.744.625 de Bogotá como Vendedora, realizaron mediante escritura pública No. 1294 de **fecha 23/10/2020** COMPRAVENTA del apartamento con Matrícula Inmobiliaria No. 50S-40181751 ubicado en la carrera 73 C No. 42 B 19 Sur Apto 202 del Parque Residencial Timiza 5 en la ciudad de Bogotá, con valor acordado por \$130.000.000, como se demuestra con la anotación No. 18 del certificado de tradición de fecha 23/05/2023 que se adjunta como anexo No. 2.
3. **El 20 de octubre de 2021**, el señor ORLANDO OROZCO ESTUPIÑAN presentó solicitud de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante ante el Centro de Conciliación y Amigable Composición de la Fundación LIBORIO MEJIA, indicando a como Acreedora de Segunda Clase a la señora MARIA DE LA CRUZ RODRÍGUEZ AMAYA por capital de \$30.000.000 con más de 90 días en mora, con propuesta de pago solicitando 6 meses de gracia y reconociendo a pagar el 100% del capital adeudado.
4. **A la fecha de presentación de este escrito 25/05/2023**, el señor ORLANDO OROZCO ESTUPIÑAN no ha cancelado suma alguna por capital ni por interés a la señora MARIA DE LA CRUZ RODRÍGUEZ AMAYA.

OBJECIONES

1. Existe inconformidad en cuanto a la suma adeudada a la señora MARIA DE LA CRUZ RODRÍGUEZ AMAYA, respaldada con prenda, teniendo en cuenta que la deuda por valor de \$30.000.000 es de fecha 17 de diciembre de 2019, que está en mora con más de 90 días, y no se ha recibido pago por concepto de abono al capital insoluto, ni interés alguno (Artículo 884 del Co. Co., modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111) que a la fecha según liquidación que se adjunta como anexo No. 3, está por valor de \$54.560.070,78 esto, exhortando lo que indica el artículo 550 numeral 1º del C.G.P.
2. Respecto a la Acreedora MARIA AYDE RICAURTE GARCÍA, se indica en la solicitud que no se posee documento que respalde la calidad que se le endilga y que la presunta deuda se encuentra al día, motivo este por el que se solicita se excluya de la masa de Acreedores.



-
3. Los Acreedores: BANCO DAVIVIENDA, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y ACCES EXPRESS S.A.S., clasificados de Quinta Clase, y ya que estos créditos son productos financieros que se encuentran asegurados, por tal razón no gozan de prelación alguna.

PRETENSIONES

1. Se actualice el valor adeudado a la señora MARIA DE LA CRUZ RODRÍGUEZ AMAYA, teniendo en cuenta que de común acuerdo se pactó desde el 17/12/2019 y los intereses que a la fecha es por valor de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL SETENTA PESOS (\$54.560.070) MONEDA LEGAL EN COLOMBIA.
2. Que se EXCLUYA el bien mueble vehículo de placa WNX023, de la masa de activos del deudor, ya que sobre este recae la Garantía Inmobiliaria.
3. Que se de PREVALENCIA y se asigne el vehículo de placa WNX023 como abono de la deuda a favor de la señora MARIA DE LA CRUZ RODRÍGUEZ AMAYA, que se encuentra avaluado en VEINTITRÉS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$23.830.000). (Anexo No. 4)
4. Se realice el Pago Directo a la señora MARIA DE LA CRUZ RODRÍGUEZ AMAYA.
5. Que el excedente de la deuda se cancele de acuerdo a lo propuesto por el Deudor, con la asignación porcentual que el señor Juez considere a la clase y prevalencia del Acreedor.

Subsidiaria:

1. Se tramite la ejecución especial de la garantía mobiliaria por incumplimiento del deudor, y se declare que el monto adeudado se satisface con la obligación garantizada para cubrir los gastos de ejecución.
2. Que se realice la inscripción en el registro del formulario registral de ejecución sobre el vehículo de placa WNX023 a favor de la señora MARIA DE LA CRUZ RODRÍGUEZ AMAYA.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

La Ley 1676 de 2013, en el artículo segundo indica:

Ámbito de aplicación. Esta ley será aplicable a la constitución, oponibilidad, prelación y ejecución de garantías mobiliarias sobre obligaciones de toda naturaleza, presentes o futuras, determinadas o determinables y a todo tipo de acciones, derechos u obligaciones sobre bienes corporales, bienes incorporeales, derechos o acciones u obligaciones de otra naturaleza sobre bienes muebles o bienes mercantiles.

Precisamente la Garantía Mobiliaria tiene Prevalencia, respecto a las obligaciones financieras que se indican en el presente asunto, y es por lo que la Ley se faculta a la señora MARIA DE LA CRUZ RODRÍGUEZ AMAYA para que solicite el Pago Directo de la obligación incumplida del señor Deudor, siendo esto el motivo para que esta Acreedora sea clasificada en la Segunda Clase (Artículo 2497 del C.C.) y los otros Acreedores en Quinta Clase que no gozan de prelación alguna.

Así mismo, se exhorta al señor Juez para que basado Constitucionalmente en el artículo 58, garantizando al Derecho a la Propiedad Privada, porque desde que la Acreedora de Segunda Clase prometió en venta el inmueble con Matrícula Inmobiliaria No. 50S-40181751 el 17/12/2019, puso en riesgo su patrimonio confiando en la Buena Fe del señor Deudor, pero la intención de colaboración y ayuda fue en detrimento del patrimonio, porque a pesar de conceder seis meses de gracia para el pago de la suma adeudada y respaldada con la prenda del vehículo, no fue posible que se cumpliera la obligación, motivo este por el que se ruega al señor Juez considerar los antecedentes para la asignación del vehículo a la señora MARIA DE LA CRUZ RODRÍGUEZ AMAYA.

Para efectos de sustentar esta solicitud, anexo:

1. Otro sí al Contrato de Promesa de Compraventa de fecha 17/12/2019, suscrito por la señora MARIA DE LA CRUZ RODRÍGUEZ AMAYA y el señor ORLANDO OROZCO ESTUPIÑAN y licencia de tránsito No. 10021374620 con limitación a la propiedad, en cuatro folios.
2. Certificado de Tradición y Libertad del inmueble con Matrícula Inmobiliaria No. 50S-40181751 que fue de propiedad de la señora MARIA DE LA CRUZ



RODRÍGUEZ AMAYA vendido al señor ORLANDO OROZCO ESTUPIÑAN, en seis folios.

3. Resumen de la liquidación del crédito por valor total de \$68.248.000 en dos folios.
4. Avalúo con partida única vehículo de placa WNX023 realizado por el Dr. ÁLVARO I. MORA DÍAZ dirigido al señor Juez 6 Civil Municipal de Bogotá, en dos folios.
5. Constancia del recibido vía correo del Poder otorgado, en dos folios.

Atentamente

SONIA PATRICIA GRAZT PICO
C.C. No. 51'931.864 de Bogotá
T. P. No. 203.499 del C. S. de la J.

"OTRO SI" AL CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA suscrito el día 17 de Diciembre de 2019 del apartamento ubicado en la KR 73C 42B 19 SUR AP 202 de la ciudad de Bogotá D.C., matrícula inmobiliaria No. 50S-40181751.

Entre los suscritos a saber: **MARIA DE LA CRUZ RODRIGUEZ AMAYA**, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía Número 51.744.625 expedida en Bogotá, quien obra en nombre propio y en adelante se denominará **EL PROMITENTE VENDEDOR**, y por la otra parte **ORLANDO OROZCO ESTUPIÑAN**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.369.136 expedida en Bogotá D.C., domiciliado en Bogotá D.C., quien obran en nombre propio y en adelante se denominará **EL PROMITENTE COMPRADOR**, manifestamos que celebramos **"OTRO SI"** del contrato de promesa de compraventa, suscrito entre las partes el día 17 de Diciembre de 2019, cuyo objeto es la compraventa del apartamento ubicado en la KR 73C 42B 19 SUR AP 202 de la ciudad de Bogotá D.C., matrícula inmobiliaria No. 50S-40181751, adicionándola y modificándola de común acuerdo de la siguiente manera: — **PRIMERO:** Que las partes de común acuerdo han decidido modificar la(s) siguiente(s) cláusula(s): **CUARTA – PRECIO Y FORMA DE PAGO** quedando de la siguiente manera: —

CUARTA:

PRECIO Y FORMA DE PAGO

El valor acordado sobre la venta del inmueble, es la suma de **CIENTO TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$130.000.000.00)** los cuales declara **EL(LA,LOS) PROMITENTE(S) COMPRADOR(ES)** que serán cancelados a favor de **LOS PROMITENTES VENDEDORES** así: —

- a) La suma de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$50.000.000.00)** con recursos propios, en dinero en efectivo, el cual fue entregado a la fecha del quince (15) de Enero de 2020 en calidad de arras imputables al precio de la venta, el cual declara el promitente vendedor haber recibido a entera satisfacción. —
- b) La suma de **SIETE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$7.000.000)** con recursos propios, en dinero en efectivo, que será entregado a más tardar el día dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020). —
- c) La suma de **CUARENTA Y TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$43.000.000)** con recursos propios, en dinero en efectivo, que será entregado a más tardar el día treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020). —
- d) La suma de **TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$30.000.000)** con recursos propios, en dinero en efectivo, con el producto de un crédito hipotecario que el promitente comprador solicitará ante el **BANCO ITAÚ** y que será desembolsado a favor de la promitente vendedora. —

Parágrafo: Por el valor relacionado en el literal d) de esta cláusula, como garantía, el promitente comprador constituirá prenda a favor de la promitente vendedora, sobre el vehículo de placas **WNX023**, marca **Chevrolet N 300**, modelo 2016. —

"OTRO SI" AL CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA
el día 17 de Diciembre de 2019 del apartamento ubicado en la
42B 19 SUR AP 202 de la ciudad de Bogotá D.C., matrícula inmobiliaria
No. 50S-40181751.

"OTRO SI"
el día 17
42B 19
No. 50

SEGUNDO: Que las partes de común acuerdo han decidido modificar la
siguiente(s) clausula(s): **SEXTA - OTORGAMIENTO DE LA ESCRITURA**
quedando de la siguiente manera:

**SEXTA:
OTORGAMIENTO DE LA ESCRITURA**

La Escritura Pública de compraventa que perfeccione este Contrato de
promesa de compraventa se firmará el día treinta (30) de Octubre del año
dos mil veinte (2020), a las 9:00 am, en la Notaría 42 del Círculo de Bogotá
D.C., fecha que podrá ser anticipada o prorrogada de común acuerdo por las
partes.

TERCERO: Que las partes de común acuerdo han decidido modificar la(s)
siguiente(s) clausula(s): **SEPTIMA - ENTREGA MATERIAL DEL
INMUEBLE Y ÁREAS COMUNES** quedando de la siguiente manera:

**SEPTIMA:
ENTREGA MATERIAL DEL INMUEBLE Y ÁREAS COMUNES**

El inmueble ya fue entregado al promitente comprador, junto con todos sus
usos, costumbres y servidumbres que legalmente le corresponden, sin
reserva ni limitación alguna y en el estado que se encontraba.
Finalmente continuando presente las partes manifiestan que conocen y
aceptan todas las cláusulas contenidas en el presente **OTRO SI**
modificatorio del contrato de promesa de compraventa, y las obligaciones
que se derivan para ellas del mismo, en virtud de lo cual lo suscriben en dos
(2) ejemplares de igual tenor y contenido al primer (1er) día del mes de
Octubre del año dos mil veinte (2020).

LA PROMITENTE VENDEDORA

MARIA DE LA CRUZ RODRIGUEZ AMAYA
C.C. No. 51.744.625 de Bogotá D.C.

DIRECCIÓN CORRESPONDENCIA: Cra 69P # 63C-33

TELÉFONO FIJO: 800 6 800

TELÉFONO CELULAR: 311 521 5102

E-MAIL: marcruzrod@yahoo.com

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015

NOTARIA
73
BOGOTÁ



88179

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020), en la Notaría Setenta y Tres (73) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:
ORLANDO OROZCO ESTUPIÑAN, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0079369136 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



4gy1dieuwzpy
01/10/2020 - 13:08:46:924



MARIA DE LA CRUZ RODRIGUEZ AMAYA, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0051744625 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



7ommtciScrie
01/10/2020 - 13:10:02:919



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, los comparecientes fueron identificados mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de OTOSI y que contiene la siguiente información CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA.



HÉCTOR FABIO CORTÉS DÍAZ

Notario setenta y tres (73) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 4gy1dieuwzpy

VICTORIA BERNAL TR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE TRANSPORTE



LICENCIA DE TRÁNSITO No. 10021374620

PLACA	MARCA	LÍNEA	MODELO
WNX023	CHEVROLET	N300	2016
CILINDRADA CC	COLOR	SERVICIO	
1.206	BLANCO LUNA	PÚBLICO	
CLASE DE VEHÍCULO	TIPO CARROCERÍA	COMBUSTIBLE	CAPACIDAD Kg/PL
CAMIONETA	VAN	GASOLINA	7
NÚMERO DE MOTOR	REG	VIN	
LAQ*UF10320007*	N	LZWACAGA0G6000133	
NÚMERO DE SERIE	REG	NÚMERO DE CHASIS	REG
LZWACAGA0G6000133	N	LZWACAGA0G6000133	N
PROPIETARIO: APELLIDO(S) Y NOMBRE(S)	IDENTIFICACIÓN		
OROZCO ESTUPIÑAN ORLANDO	C.C. 79369136		

RESTRICCIÓN MOVILIDAD

BLINDAJE

POTENCIA HP

81

DECLARACIÓN DE IMPORTACIÓN

FECHA IMPORT.

PUERTAS

352015000098369

20/03/2015

5

LIMITACIÓN A LA PROPIEDAD

PRENDA - MARIA DE LA CRUZ RODRIGUEZ
AMAYA

FECHA MATRÍCULA

FECHA EXP. LIC. TTO.

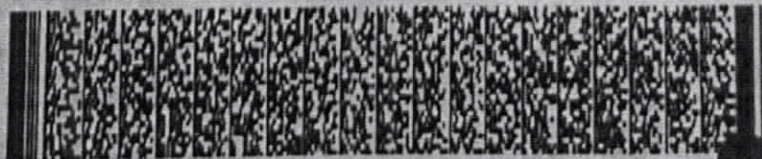
FECHA VENCIMIENTO

03/12/2015

16/10/2020

ORGANISMO DE TRÁNSITO

STRIA TTOYTE MCPAL FUNZA



LT01008452140



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pln No: 230523703877085447

Nro Matricula: 50S-40181751

Pagina 1 TURNO: 2023-203655

Impreso el 23 de Mayo de 2023 a las 12:30:38 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 50S - BOGOTA ZONA SUR DEPTO: BOGOTA D.C. MUNICIPIO: BOGOTA D. C. VEREDA: BOGOTA D. C.

FECHA APERTURA: 21-05-1994 RADICACIÓN: 1994-20489 CON: ESCRITURA DE: 18-04-1994

CODIGO CATASTRAL: AAA0045JJOMCOD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

=====

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

Contenidos en ESCRITURA Nro 1934 de fecha 18-04-94 en NOTARIA 42 de SANTA FE DE BOGOTA APARTAMENTO 202 PARQUE RESIDENCIAL TIMIZA 5,1-2 con area de 66.94 (SEGUN DECRETO 1711 DE JULIO 6/84).

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS: METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS:

AREA PRIVADA - METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS: / AREA CONSTRUIDA - METROS CUADRADOS: CENTIMETROS:

CUADRADOS

COEFICIENTE : %

**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO**
La guarda de la fe pública

COMPLEMENTACION:

CONSTRUCTORA COLMENA S.A. LOTE Y DESENGLOBO POR LA ESCRITURA 1934 DEL 18-04-94 REGISTRO A LOS FOLIOS 050-40181346/1449.-
CONSTRUCTORA COLMENA S.A. ADQUIRIO A TITULO DE APOORTE CONTRATO DE CUENTAS EN PARTICIPACION QUE LE HICIERA FUNDACION DE
SERVICIO SOACIAL CARLOS GONZALEZ (FUNDACION S.S. CARLOS GONZALEZ) POR ESCRITURA 2459 DEL 02-12-91 NOTARIA 42 BOGOTA.- ESTA
FUNDACION DESENGLOBO Y ENGLOBO POR LA MISMA ESCRITURA CON REGISTRO A LOS FOLIOS 050-40099659/660 Y ADQUIRIO LOS LOTES
OBJETO DEL ENGLOBO ASI: PARTE POR DONACION DEL INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL MEDIANTE ESCRITURA 2557 DEL 1707-1967
NOTARIA 2 BOGOTA REGISTRO AL FOLIO 050-822907.- Y PARTE POR COMPRA A LOPEZ DE MEJIA LUCIA, LOPEZ DE ESPINOSA ROSANA, LOPEZ
DE PAYAN MARIA TERESA, LOPEZ DE GARCES MARIA CRISTINA, LOPEZ REYES MAURICIO, LOPEZ PUMAREJO MIGUEL, SEGUN ESCRITURA
NOTARIA 2 BOGOTA REGISTRO AL FOLIO 050-40044439.

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: SIN INFORMACIÓN

3) KR 73C 42B 19 SUR AP 202 (DIRECCION CATASTRAL)

2) CARRERA 73C #42B-19 SUR AP 202 APARTAMENTO 202 PARQUE RESIDENCIAL TIMIZA 5,1-2

1) CARRERA 73 42A-17/23 S APTO 202

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de Integración y otros)

50S - 40181601

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 17-03-1994 Radicación: 1994-19239

Doc: ESCRITURA 1143 del 04-03-1994 NOTARIA 42 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio Incompleto)

DE: CONSTRUCTORA COLMENA S.A.

A: CORPORACION NACIONAL DE AHORRO Y VIVIENDA "CONAVI"

X



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 230523783877085447

Nro Matricula: 50S-40181751

Página 2 TURNO: 2023-203655

Impreso el 23 de Mayo de 2023 a las 12:30:38 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 26-04-1994 Radicación: 1994-28489

Doc: ESCRITURA 1934 del 18-04-1994 NOTARIA 42 de SANTAFE DE BOGOTA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 360 REGLAMENTO PROPIEDAD HORIZONTAL PARQUE RESIDENCIAL TIMIZA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: CONSTRUCTORA COLMENA S.A.

X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 16-09-1994 Radicación: 1994-66369

Doc: ESCRITURA 3960 del 26-07-1994 NOTARIA 42 de SANTAFE DE BOGOTA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 999 SIN INFORMACION B.B.0727577-B.ACLARACION A LA ESCRITURA # 1934 DEL 18-04-94, NOT 42. EN EL SENTIDO DE
ACLARAR EL AREA Y LOS LINDEROS DE CADA UNA DE LAS UNIDADES INMOBILIARIAS

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: CONSTRUCTORA COLMENA S.A.

X

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 02-09-1996 Radicación: 1996-69435

Doc: ESCRITURA 3846 del 08-08-1996 NOTARIA 42 de SANTAFE DE BOGOTA

VALOR ACTO: \$30,000,000

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CONSTRUCTORA COLMENA S.A.

A: RODRIGUEZ AMAYA MARIA DE LA CRUZ

CC# 51744625 X

A: RODRIGUEZ AMAYA ROSA LINA

CC# 51653213 X

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 02-09-1996 Radicación: 1996-69435

Doc: ESCRITURA 3846 del 08-08-1996 NOTARIA 42 de SANTAFE DE BOGOTA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: RODRIGUEZ AMAYA MARIA DE LA CRUZ

CC# 51744625 X

DE: RODRIGUEZ AMAYA ROSA LINA

CC# 51653213 X

: CORPORACION NACIONAL DE AHORRO Y VIVIENDA CONAVI

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 10-02-2006 Radicación: 2006-10858

Doc: ESCRITURA 059 del 12-01-2005 NOTARIA 42 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$1,015,000,000

Se cancela anotación No: 1

ESPECIFICACION: CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES ANCELACION HIPOTECA
SCRITURA 1143 DEL 04-03-94

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCOLOMBIA S.A.

CONSTRUCTORA COLMENA S.A.



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 230523783877085447

Nro Matrícula: 50S-40181751

Página 3 TURNO: 2023-203655

Impreso el 23 de Mayo de 2023 a las 12:30:38 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 02-03-2006 Radicación: 2006-17865

Doc: ESCRITURA 5245 del 05-10-2005 NOTARIA 42 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: REFORMA REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL: 0331 REFORMA REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL ADECUAR EL CONJUNTO PARQUE RESIDENCIAL TIMIZA A LA LEY 675 DEL 03-08-01. NUEVO REGIMEN DE P.H. Y A LAS DEMAS NORMAS QUE LA ADICIONEN, MODIFIQUEN O REGLAMENTEN

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: CONJUNTO PARQUE RESIDENCIAL TIMIZA

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 02-03-2006 Radicación: 2006-17871

Doc: ESCRITURA 670 del 21-02-2006 NOTARIA 42 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: ACLARACION: 0901 ACLARACION ESC 5245 DE 05-10-05. REFORMA R.P.H. EN EL SENTIDO DE CITAR LAS M.I. CORRECTAS Y CITAR LAS ESC DE R.P.H. OBJETO DE LA REFORMA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: CONJUNTO PARQUE RESIDENCIAL TIMIZA

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 04-12-2006 Radicación: 2006-109866

Doc: ESCRITURA 5.681 del 27-11-2006 NOTARIA 42 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: ACTUALIZACION DE NOMENCLATURA: 0904 ACTUALIZACION DE NOMENCLATURA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: RODRIGUEZ AMAYA MARIA DE LA CRUZ

CC# 51744625 X

DE: RODRIGUEZ AMAYA ROSA LINA

CC# 51653213 X

ANOTACION: Nro 010 Fecha: 04-12-2006 Radicación: 2006-109866

Doc: ESCRITURA 5.681 del 27-11-2006 NOTARIA 42 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$7,000,000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA: 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA 50%

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: RODRIGUEZ AMAYA ROSA LINA

CC# 51653213

A: RODRIGUEZ AMAYA MARIA DE LA CRUZ

CC# 51744625 X

ANOTACION: Nro 011 Fecha: 19-10-2007 Radicación: 2007-107471

Doc: OFICIO 2385 del 12-09-2007 JUZGADO 42 CIVIL MPAL. de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: EMBARGO EJECUTIVO DERECHOS DE CUOTA: 0430 EMBARGO EJECUTIVO DERECHOS DE CUOTA REF. EJECUTIVO # 07-0371

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A.

A: RODRIGUEZ AMAYA FAIVER

A: RODRIGUEZ AMAYA MARIA DE LA CRUZ

CC# 51744625 X



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pln No: 230523783877085447

Página 4 TURNO: 2023-203655

Nro Matrícula: 50S-40181751

Impreso el 23 de Mayo de 2023 a las 12:30:38 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

ANOTACION: Nro 012 Fecha: 23-01-2008 Radicación: 2008-6906

Doc: OFICIO 3199 del 10-12-2007 JUZGADO 42 CIVIL MUNICIPAL de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 11

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL EMBARGO EJECUTIVO PROCESO 07-0971

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A.

A: RODRIGUEZ AMAYA FAIVER

A: RODRIGUEZ AMAYA MARIA DE LA CRUZ

SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO

CC# 51744625 X

ANOTACION: Nro 013 Fecha: 19-06-2009 Radicación: 2009-53522

Doc: OFICIO 1801 del 08-06-2009 JUZGADO 15 CIVIL MPAL de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL: 0429 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL HIPOTECARIO 09/0799

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A CESIONARIA DE CORPORACION NACIONAL DE AHORRO Y VIVIENDA CONAVI

A: RODRIGUEZ AMAYA MARIA DE LA CRUZ

CC# 51744625 X

ANOTACION: Nro 014 Fecha: 11-02-2010 Radicación: 2010-13021

Doc: OFICIO 4135 del 11-12-2009 JUZGADO 15 CIVIL MPAL de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 13

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL EMBARGO 09/0799

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.

A: RODRIGUEZ AMAYA MARIA DE LA CRUZ

CC# 51744625 X

ANOTACION: Nro 015 Fecha: 28-12-2018 Radicación: 2018-81148

Doc: ESCRITURA 2457 del 27-11-2018 NOTARIA CUARENTA Y DOS de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$24,000,000

Se cancela anotación No: 5

ESPECIFICACION: CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCOLOMBIA S.A.

NIT# 8909039388

A: RODRIGUEZ AMAYA MARIA DE LA CRUZ

CC# 51744625 X

A: RODRIGUEZ AMAYA ROSA LINA

CC# 51653213

ANOTACION: Nro 016 Fecha: 28-12-2018 Radicación: 2018-81150

Doc: ESCRITURA 5016 del 17-12-2018 NOTARIA DIECISEIS de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pln No: 230523783877085447

Nro Matrícula: 50S-40181751

Página 5 TURNO: 2023-203655

Impreso el 23 de Mayo de 2023 a las 12:30:38 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ESPECIFICACION: HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA: 0219 HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA VALOR DEL CREDITO

APROBADO \$50.000.000

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE RODRIGUEZ AMAYA MARIA DE LA CRUZ

CC# 51744625 X

A: CASTRO CAMACHO LUIS CARLOS

CC# 19322722

ANOTACION: Nro 017 Fecha: 11-02-2020 Radicación: 2020-8229

Doc: ESCRITURA 186 del 05-02-2020 NOTARIA DIECISEIS de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: \$50.000.000

Se cancela anotación No: 16

ESPECIFICACION: CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: CASTRO CAMACHO LUIS CARLOS

CC# 19322722

A: RODRIGUEZ AMAYA MARIA DE LA CRUZ

CC# 51744625 X

ANOTACION: Nro 018 Fecha: 11-02-2021 Radicación: 2021-6716

Doc: ESCRITURA 1294 del 23-10-2020 NOTARIA CUARENTA Y DOS de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: \$130.000.000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA: 0125 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: RODRIGUEZ AMAYA MARIA DE LA CRUZ

CC# 51744625

A: OROZCO ESTUPIAN ORLANDO

CC# 79369136 X

ANOTACION: Nro 019 Fecha: 11-02-2021 Radicación: 2021-6716

Doc: ESCRITURA 1294 del 23-10-2020 NOTARIA CUARENTA Y DOS de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR: 0304 AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: OROZCO ESTUPIAN ORLANDO

CC# 79369136 X

ANOTACION: Nro 020 Fecha: 11-02-2021 Radicación: 2021-6717

Doc: ESCRITURA 113 del 03-02-2021 NOTARIA CUARENTA Y DOS de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: ACLARACION: 0901 ACLARACION A LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO 1294 DEL 25-10-2020, EN CUANTO A LA TRADICION LA

VENDEDORA ADQUIRIO UN 50% POR E.P NUMERO 3846 Y EL OTRO 50% POR E.P NUMERO 5681 DEL 27-11-2006.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: OROZCO ESTUPIAN ORLANDO

CC# 79369136 X

A: RODRIGUEZ AMAYA MARIA DE LA CRUZ

CC# 51744625

NRO. TOTAL DE ANOTACIONES: *20*

SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 230523783877085447

Nro Matrícula: 50S-40181751

Turno 6 TURNO: 2023-203655

Impreso el 23 de Mayo de 2023 a las 12:30:38 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0	Nro corrección: 1	Radicación:	Fecha: 21-09-1996
DIRECCION CORREGIDA VALE ART.35 D.L.1250/70....CMM			
Anotación Nro: 0	Nro corrección: 2	Radicación: C2007-11595	Fecha: 18-08-2007
SE ACTUALIZA NUMERO CATASTRAL CON EL C.H.I.P., SE INCLUYE DIRECCION ACTUAL, SUMINISTRADA POR LA U.A.E.C.D., SEGUN RES. NO. 0350			
DE 24/07/2007 PROFERIDA POR ESA ENTIDAD Y RES. NO. 5386 DE 14/08/2007 EXPEDIDA POR LA S.N.R.			

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2023-203655

FECHA: 23-05-2023

EXPEDIDO EN: BOGOTA

SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO
La guarda de la fe pública

El Registrador: LUIS ORLANDO GARCIA RAMIREZ



Resumen de la liquidación de intereses

Valor de la deuda	Días de mora liquidados	Tipo de interés liquidado	Intereses generados	Deuda total
\$30.000.000,00	1.048	Moratorio	\$24.560.070,78	\$54.560.070,78

Detalle de la liquidación de intereses

Fecha	Tasa de interés corriente	Días liquidados por mes	Interés diario (Moratorio)	Interés mensual	Interés acumulado
Junio 2020	18.12%	13	0.0090475993%	\$271,427,98	\$271.427,98
Julio 2020	18.12%	30	0.0209614696%	\$628,844,09	\$900.272,07
Agosto 2020	18.29%	30	0.0211437652%	\$634,312,96	\$1.534.585,02
Septiembre 2020	18.35%	30	0.0212080475%	\$636,241,43	\$2.170.826,45
Octubre 2020	18.09%	30	0.0209292748%	\$627,878,24	\$2.798.704,69
Noviembre 2020	17.84%	30	0.0206606931%	\$619,820,79	\$3.418.525,49
Diciembre 2020	17.46%	30	0.0202514469%	\$607,543,41	\$4.026.068,89
Enero 2021	17.32%	30	0.020100366%	\$603,010,98	\$4.629.079,87
Febrero 2021	17.54%	30	0.0203377048%	\$610,131,14	\$5.239.211,02
Marzo 2021	16.08%	30	0.0187549591%	\$562,648,77	\$5.801.859,79
Abril 2021	17.31%	30	0.0200895682%	\$602,687,05	\$6.404.546,84
Mayo 2021	17.22%	30	0.0199923499%	\$599,770,50	\$7.004.317,33
Junio 2021	17.21%	30	0.0199815436%	\$599,446,31	\$7.603.763,64
Julio 2021	17.18%	30	0.0199491198%	\$598,473,59	\$8.202.237,23
Agosto 2021	17.24%	30	0.0200139599%	\$600,418,80	\$8.802.656,03

Septiembre 2021	17.19%	30	0.0199599286%	\$598,797,86	\$9.401.453,89
Octubre 2021	17.08%	30	0.0198409853%	\$595,229,56	\$9.996.683,45
Noviembre 2021	17.27%	30	0.0200463685%	\$601,391,06	\$10.598.074,50
Diciembre 2021	17.46%	30	0.0202514469%	\$607,543,41	\$11.205.617,91
Enero 2022	17.66%	30	0.0204669907%	\$614,009,72	\$11.819.627,63
Febrero 2022	18.30%	30	0.021154481%	\$634,634,43	\$12.454.262,06
Marzo 2022	18.47%	30	0.0213365225%	\$640,095,68	\$13.094.357,74
Abril 2022	19.05%	30	0.0219558082%	\$658,674,25	\$13.753.031,98
Mayo 2022	19.71%	30	0.0226571574%	\$679,714,72	\$14.432.746,70
Junio 2022	20.40%	30	0.0233866064%	\$701,598,19	\$15.134.344,90
Julio 2022	21.28%	30	0.0243113782%	\$729,341,35	\$15.863.686,24
Agosto 2022	22.21%	30	0.0252820325%	\$758,460,98	\$16.622.147,22
Septiembre 2022	23.50%	30	0.0266172739%	\$798,518,22	\$17.420.665,43
Octubre 2022	24.61%	30	0.0277560084%	\$832,680,25	\$18.253.345,69
Noviembre 2022	25.78%	30	0.0289462741%	\$868,388,22	\$19.121.733,91
Diciembre 2022	27.64%	30	0.0308177597%	\$924,532,79	\$20.046.266,70
Enero 2023	28.84%	30	0.0320119471%	\$960,358,41	\$21.006.625,11
Febrero 2023	30.18%	30	0.0333334664%	\$1,000,003,99	\$22.006.629,11
Marzo 2023	30.84%	30	0.033979787%	\$1,019,393,61	\$23.026.022,72
Abril 2023	31.39%	30	0.0345161085%	\$1,035,483,26	\$24.061.505,97
Mayo 2023	30.27%	15	0.016618827%	\$498,564,81	\$24.560.070,78

ALVARO I. MORA DIAZ
Abogado

Carrera 21 # 100-20 Oficina 501
Teléfono 3102142552
Bogotá, D.C.
amdabogados@gmail.com

Señor
JUEZ 6 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
E.S.D.

Referencia: LIQUIDACION PATRIMONIAL DE ORLANDO OROZCO
ESTUPIÑAN

Radicado: 2022-00214

ALVARO I. MORA DIAZ, reconocido en autos como Liquidador dentro del proceso de la referencia, respetuosamente acudo ante su Despacho, dentro del término legal señalado para tal efecto, a fin de presentar el INVENTARIO Y AVALUO de los bienes del deudor que conforman la masa concursal, de conformidad con la información que reposa en el expediente, así:

ACTIVOS:

- **PARTIDA UNICA**

Vehículo de placas WNX 023 marca Chevrolet, línea n300, modelo 2016, color blanco, motor número laquf10320007, chasis y serie lzwacaga0g6000133.

AVALUO:

Este vehículo se encuentra avaluado según la tabla 5 de la Resolución 20203040025055 de 2020 del Ministerio de Transporte que establece la base gravable para el año fiscal 2021 para Camionetas de carga, de las especificaciones antedichas, en la suma de VEINTITRES MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$23'830.000).

De conformidad con el numeral 5 del artículo 444 del CGP, cuando se trate de vehículos automotores, el avalúo será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento.

Por lo anterior, este activo tiene un valor de VEINTITRES MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$23'830.000).

La suma TOTAL de los activos aquí descritos es de VEINTITRES MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$23'830.000).

- OTROS ACTIVOS

De conformidad con lo manifestado por el deudor en liquidación, en su escrito de solicitud de apertura del presente proceso, existe un inmueble identificado con el folio 50S-40181751, pero se encuentra con afectación de vivienda familiar, conforme se constató en el certificado que se acompaña, lo cual lo excluye de la masa concursal.

De esta manera, con el presente escrito se atiende la orden proferida por su Despacho, dentro del término legal establecido para este efecto, y considerando los parámetros fijados en el artículo 564 del CGP ya que, en la solicitud de negociación de deudas formulada por la deudora, presentó como relación de bienes los aquí descritos.

Se adjuntan los siguientes documentos que sirvieron de soporte para la presentación de este inventario valorado, así:

- Copia de la parte pertinente de la Resolución 20203040025055 de 2020 del Ministerio de Transporte
- Certificado de tradición y libertad del inmueble 50S-40181751 de la Oficina de Registro de Bogotá.

Señor Juez,



ALVARO I. MORA DIAZ

c.c. 79.362.596

T.P. 58.653 CSJ

Para: Gratzp@hotmail.com

Mie 24/05/2023 6:17 PM

362 KB



[↪ Reenviar](#)

11001-40-03006-2022-00214-00

Sonia Patricia Gratz Pico <gratzp@hotmail.com>

Jue 25/05/2023 12:09 PM

Para: Juzgado 06 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 6 archivos adjuntos (4 MB)

Memorial 566 CGP.pdf; Anexo No. 2 -Certificado Tradición.pdf; Anexo No. 3 -Liquidación intereses.pdf; Anexo No. 4 -Avaluo.pdf; Anexo No. 1 -Otro Sí.pdf; Anexo No. 5 -Constancia envío Poder.pdf;

Doctor
JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
Señor Juez
SEXTO (6º) CIVIL MUNICIPAL
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Carrera 10 No. 14 A 33 Piso 5º.
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
601-342-2055.
E. S. D.

Expediente: 11001-40-03006-2022-00214-00.
Demandante: ORLANDO OROZCO ESTUPIÑAN.

Asunto: Artículo 566 C.G.P.

SONIA PATRICIA GRAZT PICO identificada con cédula de ciudadanía No. 51.931.864, debidamente apoderada por la señora MARIA DE LA CRUZ RODRÍGUEZ AMAYA identificada con cédula de ciudadanía No. 51.744.625 expedida en Bogotá D.C., de manera respetuosa atendiendo lo indicado en Auto de fecha dieciocho (18) de mayo de 2023, notificado por estado No. 22 con fecha diecinueve (19) de mayo de 2023, me pronuncio respecto a la oportunidad para hacerse parte y presento objeciones.

Cordialmente,
Sonia Patricia Gratz Pico
T.P. 203499 del C S de la J.
Celular 3125752571
correo :gratzp@hotmail.com

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico: cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-00876-00

DEMANDANTE: FILIBERTO GÓMEZ MURCÍA

DEMANDADO: MARTHA YANETH RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ E
INDETERMINADOS

Verbal – Declaración de Pertenencia

Para todos los efectos, téngase en cuenta la manifestación realizada por la parte actora dentro del término del traslado de la contestación efectuada por el curador ad litem de la pasiva.

No obstante, previo a continuar con el trámite, por secretaría inclúyase la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia señalado en el numeral 7 del artículo 375 del Código General Proceso, tal como se dispuso en auto inmediatamente anterior.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 28 del 28 de JUNIO de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2019-01347-00
DEMANDANTE: MARÍA TERESA CORTES CARDOZO
DEMANDADO: MARÍA CARMENZA GÓMEZ MARTÍNEZ,
MARIELA CORTES CARDOZO, BLANCA
LUCILA CORTES CARDOZO, HEREDEROS
INDETERMINADOS DE LUIS ALBERTO
CORTES y DEMAS PERSONAS
INDETERMINADAS

Verbal – Declaración de Pertenencia

En atención a la solicitud elevada por LILIANA CORTES GOMEZ (Archivo 58), quien manifiesta que no se encuentra en capacidad económica de contratar un abogado y ejercer el derecho de defensa que le asiste y toda vez que, su petición de amparo de pobreza cumple con las exigencias contenidas en el artículo 151 del Código General del Proceso, el Despacho concederá el amparo solicitado. Así, la mencionada parte no estará obligada a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenada en costas.

En consecuencia, se designará como apoderado en amparo de pobreza al abogado JORGE ALBERTO PARAMO HERNÁNDEZ, identificado con al cedula de ciudadanía No. 79.802.800 y T.P. No. 206.520 quien se ubica en la Carrera 78 No 0 -70 bloque 64 int 2 Apto 201 de Bogotá y en el correo electrónico paramoabogados@hotmail.com quien deberá comparecer al Despacho en el término de cinco (5) días a tomar posesión del cargo para el que fue designado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER EL AMPARO DE POBREZA a la señora LILIANA CORTES GÓMEZ, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DESIGNAR como apoderado en AMPARO DE POBREZA al abogado JORGE ALBERTO PARAMO HERNÁNDEZ. Comuníquesele la designación por correo electrónico, y hágasele saber que dispone del término de cinco (5) días siguientes a la comunicación que se le envíe para tomar posesión del cargo para el que fue designado.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 152 del Código General del Proceso hágasele saber al abogado designado, los deberes que le asisten.

CUARTO: Una vez posesionado el abogado se continuará con el trámite correspondiente y se reanudará el término para contestar la demanda.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 28 del 28 de JUNIO de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5o

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE : 110014003006-2018-00903-00
DEMANDANTE: DEISY LORENA GÓMEZ SALGADO
DEMANDADO: EDGAR FERLEY ANGULO CASTILLO
Verbal Especial - Divisorio.
Recurso de Reposición.

Procede el Despacho a resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN** interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia proferida el **6 de junio de 2023**, por medio del cual se ordenó distribuir el producto del remate, reembolsar gastos acreditados y entregar dineros a los ex comuneros.

EL RECURSO

El censor descata que el despacho no fijó agencias en derecho y tampoco tuvo en cuenta los gastos erogados por la parte demandante respecto de la publicacon del aviso de remate en un periodico de amplia circulación, el servicio de cerrajería al momento de efectuar el secuestro del bien rematado, el valor pagado al perito. Igualmente, pidió que se fijen agencias en derecho, de acuerdo a la duracion del proceso, la oposicion del demandado y el disfrute que éste tuvo en relacion con el inmueble objeto de venta por subasta pública.

En consecuencia, solicita se reconozcan los gastos relacionados.

CONSIDERACIONES

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez.

Con fundamento en la anterior premisa que se analizará la inconformidad aquí planteada a fin de establecer si la providencia si habrá de resolverse el recurso.

Lo primero que debe indicarse en este particular caso, es que, la sentencia que ordena la distribución de dineros producto del remate, únicamente es apelable.

De acuerdo a lo previsto en el artículo 411 del Código General del Proceso, registrado el remate y entregada la cosa al rematante, hechos verificados en este caso, el juez, por fuera de audiencia, dictará sentencia de distribución de su producto entre los condueños, en proporción a los derechos de cada uno en la comunidad, o en la que aquellos siendo capaces señalen, y ordenará entregarles lo que les corresponda, teniendo en cuenta lo resuelto sobre mejoras.

A su vez, el artículo 413 *ibídem*, prevé que los gastos comunes de la división o de la venta serán de cargo de los comuneros en proporción a sus derechos, salvo que convengan otra cosa. El comunero que hiciere gastos que correspondan a otro tendrá derecho, si hubiere remate, a que se le reembolsen o a que su valor se impute al precio de aquel si le fuere adjudicado el bien en la licitación, o al de la compra que hiciere. Si la división fuere material podrá dicho comunero compensar tal valor con lo que deba pagar por concepto de mejoras, si fuere el caso, o ejecutar a los deudores en la forma prevista en el artículo 306. La liquidación de los gastos se hará como la de costas.

De esta manera, el artículo 366 *ídem*, señala que la liquidación incluye el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Respecto de la condena en costas al ejecutado, el despacho mantiene incólume la decisión cuestionada, en razón, a que revisada la actuación nuevamente, la pasiva no planteó pacto de indivisión, ni se opuso al remate, ni objetó el valor del bien, por ende, al tenor de lo previsto en el artículo 365 del Código General del Proceso, en el proceso, no se presentó controversia, al tenor de lo previsto en auto de 13 de febrero de 2019.

En cuanto a los gastos que no se tuvieron en cuenta, es claro, que los mismos no fueron acreditados en el expediente al momento que se liquidaron para ordenar la distribución de dineros prevista en las normas en comento, por tal motivo, fueron excluidos, sin embargo,

acreditados los mismos, se tendrán en cuenta y se modificaran para ser descontados del producto del remate.

En este caso, iterase, los gastos de la división serán a cargo de los dos comuneros en proporción a sus derechos, igual que los dineros producto del remate por partes iguales debido a que tienen el mismo derecho,

GASTOS DE LA DIVISIÓN

CONCEPTO	VALOR	COMUNERO 1	COMUNERO 2
CERTIFICADO	\$36.400.00	\$18.200,00	\$18.200,00
HONORARIOS SECUESTRE	\$333.330,00	\$166.665,00	\$166.665,00
PUBLICACIÓN AVISO DE REMATE	\$290.000, 00	\$145.000, 00	\$145.000, 00
SERVICIO DE CERRAJERO	\$140.000, 00	\$70.000, 00	\$70.000, 00
Total	\$799.730,00	\$399.865.00	\$399.865.00

Los demás gastos mencionados no se tendrán en cuenta, por no encontrarse acreditados en el expediente.

En el asunto de marras, los dineros producto del remate ascienden a la suma de \$64'105.240, 00 M/CTE., monto al cual deberá descontarse la parte de los gastos de la división asumidos por la parte demandante que también le corresponde a la pasiva.

 Banco Agrario de Colombia NIT. 500.037.800-8							Número de Títulos
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	7
400100008606498	1019009055	DEISY GOMEZ	PAGADO CON ABONO A CUENTA	23/09/2022	05/10/2022	\$ 26.745.000,00	
400100008612940	1019009055	DEISY LORENA GOMEZ SALGADO	IMPRESO ENTREGADO	28/09/2022	NO APLICA	\$ 26.800.000,00	
400100008621586	1019009055	DEISY LORENA GOMEZ SALGADO	CANCELADO POR FRACCIONAMIENTO	03/10/2022	06/02/2023	\$ 41.210.000,00	
400100008764050	1019009055	DEISY LORENA GOMEZ SALGADO	PAGADO CON ABONO A CUENTA	06/02/2023	14/02/2023	\$ 3.904.760,00	
400100008764051	1019009055	DEISY LORENA GOMEZ SALGADO	CANCELADO POR FRACCIONAMIENTO	06/02/2023	17/02/2023	\$ 37.305.240,00	
400100008775711	1019009055	DEISY LORENA GOMEZ SALGADO	IMPRESO ENTREGADO	17/02/2023	NO APLICA	\$ 600.000,00	
400100008775712	1019009055	DEISY LORENA GOMEZ SALGADO	IMPRESO ENTREGADO	17/02/2023	NO APLICA	\$ 36.705.240,00	

DISTRIBUCIÓN DE LOS DINEROS PRODUCTO DEL REMATE

CONCEPTO	COMUNERO 1	COMUNERO 2	- GASTO	ASIGNACIÓN COMUNERO 2
\$64'105.240, oo	\$32'052.620,oo	\$32'052.620,oo	\$399.865.oo	\$31'652.755.oo

Atendiendo lo dispuesto en el referido artículo 413 del Código General del Proceso, se tiene que los gastos que deben asumir el comunero demandado conforme a la cuota parte que tenía sobre el inmueble objeto de venta, es de \$399.865.oo M/CTE.

En ese orden de ideas, a la señora DEISY LORENA GÓMEZ SALGADO le corresponde la suma de \$32'452.485.oo y al señor EDGAR FERLEY ANGULO CASTILLO, la suma de \$31'652.755.oo M/CTE, para un total de \$65'105.240, oo M/CTE.

Por otra parte, se deberá **REEMBOLSAR** al demandante el valor de los gastos de la división en proporción a cada derecho, esto es, la suma de \$399.865.oo, a cargo del comunero de EDGAR FERLEY ANGULO CASTILLO, montos que se descontaran del producto del remate.

De esta manera, se adicionará la sentencia en el sentido de tener en cuenta los gastos acreditados en el expediente, en consecuencia, por sustracción de materia, el despacho no se pronunciara respecto de la concesión del recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el recurso de reposición formulado contra la sentencia proferida el 6 de junio de 2023, por IMPROCEDENTE.

SEGUNDO: ADICIONAR la SENTENCIA proferida el 6 de junio de 2023.

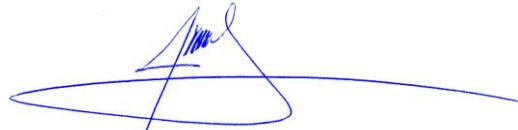
TERCERO: DISTRIBUIR el producto del remate del bien objeto de división entre los comuneros DEISY LORENA ANGULO CASTILLO y EDGAR FERLEY ANGULO CASTILLO, en la mitad de su propiedad, en la suma de \$32'452.485.oo, para la demandante y la suma de \$31'652.755.oo, para el demandado.

CUARTO: REEMBOLSAR a la demandante la suma de **\$399.865.00 M/CTE.**, por los gastos comunes de la división que no fueron cubiertos y que están a cargo del demandado.

QUINTO: ENTREGAR a DEISY LORENA ANGULO CASTILLO la suma de **\$32'452.485.00** y a EDGAR FERLEY ANGULO CASTILLA, la suma **\$31'652.755.00**, descontando los gastos de la división que le corresponden por valor de **\$399.865.00 M/CTE.**

Efectúense los fraccionamientos a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 28 del 28 de junio de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-00196-00
DEMANDANTE: EDUARDO MOLINA HUERTAS Y OTROS
DEMANDADO: PERSONAS INDETERMINADAS
Verbal Especial-Ley 1561 de 2012

Teniendo en cuenta que el doctor **GUILLERMO DÍAZ FORERO**, acreditó su no comparecía y no tomó posesión del cargo designado, se dispone su relevo y procederá a designar un nuevo auxiliar para continuar el trámite del proceso en aras de dar celeridad al proceso, y en uso del numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, será del caso nombrar un profesional del derecho que, “ejerza habitualmente la profesión”, con el fin que asuma la defensa del demandado.

En consecuencia y del listado de abogados que ha conformado el Juzgado, de conformidad con la norma señalada, se designa al doctor **JOHN FREDY CASTAÑEDA URIBE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.026.275.461** y T.P. No. **387.784** del C.S.J. quien se ubica en la Calle 15 No. 10-26 oficina 205-B en la ciudad de Bogotá y correo electrónico abogadoscivilesasociados@gmail.com.

Adviértase al doctor que, al tenor de la normativa referida, el cargo de curador ad litem es de “forzosa aceptación” y deberá desempeñarse “en forma gratuita como defensor de oficio”, salvo que la persona designada acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos de similar naturaleza, lo cual implica afirmar lo pertinente bajo la gravedad del juramento y demostrar la actualidad o vigencia en el desempeño de dichos compromisos.

Igualmente, indíquese que es deber “concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente” y, si fuera el caso, informar la existencia de impedimentos según lo contemplado en el numeral 6 ibídem, esto es: (i) ser “cónyuge, compañero permanente o alguno de los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o cuarto civil del funcionario que conozca del proceso, de los empleados del despacho, de las partes o los apoderados que actúen en él”; o (ii) tener “interés, directo o indirecto, en la gestión o decisión objeto del proceso”.

El nombramiento y las advertencias precedentes se comunicarán al designado(a) por medio del correo electrónico conocido por el Despacho, sin perjuicio de que la comunicación también se envíe al canal de notificaciones que reposa en el Registro Nacional de Abogados.

Para lo anterior la Secretaría elaborará y librára los oficios correspondientes y, si fuera necesario, desplegará las consultas a que haya lugar ante el Registro Nacional de Abogados y demás autoridades competentes, quienes prestaran la oportuna colaboración.

Finalmente, se agregan al plenario las comunicaciones remitidas por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi-IGAC, la Agencia Nacional de Tierras, la Unidad Administrativa de Catastro Distrital y la Superintendencia de Notariado y Registro. El contenido de tales comunicaciones se pone en conocimiento de la parte interesada para lo que considere pertinente.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 28 del 28 de junio de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

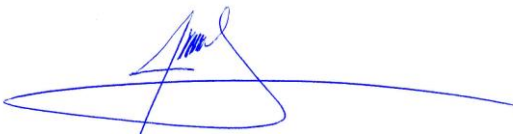
EXPEDIENTE : 110014003006-2021-00147-00
SOLICITANTE: CARLOS FERNANDO PRADA SALAS
Liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante.

El oficio No. OCCES23-OA4816 de mayo 30 de 2023 proveniente del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, en la cual informa que el proceso EJECUTIVO SINGULAR No. 11001310304020160070600 (JUZGADO DE ORIGEN 40 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ) promovido por BANCOLOMBIA contra CARLOS FERNANDO PRADA SALAS, se declaró terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO por autos de 27 de agosto de 2021 y 17 de mayo de 2023, agréguese a los autos y póngase en conocimiento de las partes para los fines legales a que haya lugar. (Archivo092).

El oficio No. 00367 de junio 13 de 2023 proveniente del Juzgado Veintitrés Civil del Circuito de Bogotá, mediante cual remitió copia digital del proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL No. 11001310302320180002000 promovido por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. contra CARLOS FERNANDO PRADA SALAS y CARLOS VICENTE PRADA GARCES, agréguese a los autos y póngase en conocimiento de las partes para los fines legales a que haya lugar. (Archivo092).

Dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 1º del auto de 30 de mayo de 2023.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 28 del 28 de JUNIO de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



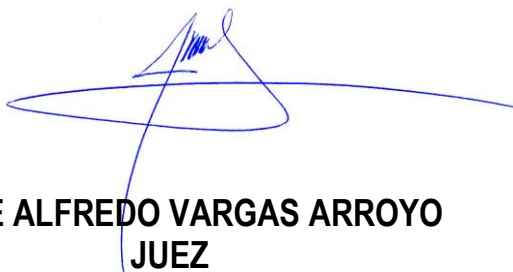
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2018-00398-00
DEMANDANTE: EDIFICIO CONDOMINIO CARRERA 12 PH
DEMANDADO: ÁLVARO BRICEÑO GUTIÉRREZ y LUDAIRNE GRAJALES DE ARANDA
Proceso Verbal (Ejecutivo Singular)

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta la comunicación enviada por el Juzgado 12 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, por medio de la cual informa que tuvo en cuenta el embargo de remanentes decretado dentro del proceso de la referencia. Tal información se pone en conocimiento de las partes para lo que consideren pertinente.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 28 del 28 de junio de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M.



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria